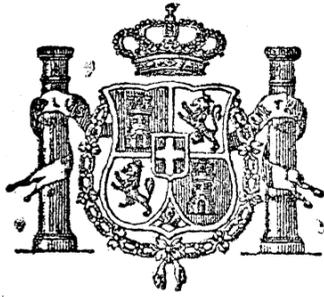


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID..... Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS { Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS..... { Por seis meses.....	36
ULTRAMAR..... Por un año.....	66
EXTRANJERO..... Por tres meses.....	25
	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Alix, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, Vengo en promoverle, conforme á lo dispuesto en el artículo 140, en relacion con el 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Manuel Angel Gonzalez.
 Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Angel Morales, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido promovido D. Antonio Alix.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan Antonio Concellon, Teniente fiscal de la Audiencia de Búrgos; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, conforme á lo dispuesto en el segundo extremo del art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, cuya plaza se halla vacante por haber sido trasladado D. Angel Morales.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Servicios de D. Juan Antonio Concellon, Teniente fiscal de la Audiencia de Búrgos.

Abogado en 2 de Julio de 1844.
 En 3 de Setiembre de 1846 se le nombró para la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Pego, de la que tomó posesion en 30 del mismo mes.

En 9 de Febrero de 1849 se le promovió á la Promotoría de Andújar, de ascenso.
 En 10 de Enero de 1851 se le promovió á la de Leon, de término.

En 19 de Diciembre de 1856 se le trasladó á la de la Coruña, y en 26 del mismo mes electo de esta á la de Segovia, de la cual tomó posesion en 23 de Enero siguiente.

En 31 de Octubre de 1859 se le nombró Abogado fiscal tercero de la Audiencia de Valladolid, de cuya plaza tomó posesion en 26 de Noviembre.

En 7 de Abril de 1865 se le ascendió á Abogado fiscal segundo en la misma Audiencia.
 En 27 de Julio de 1867 se le ascendió á Abogado fiscal primero de dicha Audiencia.

En 10 de Julio de 1868 se le promovió á Teniente fiscal de la propia Audiencia.
 En 17 de Diciembre de 1870 se le trasladó á igual plaza de la Audiencia de Búrgos, por ser incompatible en la de Valladolid.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José María de Todo y Pont, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, de conformidad á lo establecido en el art. 137 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido tambien promovido D. Manuel Gregorio Jimenez.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Servicios de D. José María de Todo y Pont, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

En 26 de Julio de 1847 obtuvo el título de Abogado.
 En 9 de Febrero de 1855 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de San Roque, del que tomó posesion en 20 de Marzo.

En 13 de Octubre fué trasladado al de Chiclana, y en 29 de Noviembre volvió á trasladársele, accediendo á sus deseos, al de Tamajon.

En 20 de Abril de 1858 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Sigüenza, de ascenso.
 En 30 de Julio de 1858 se le declaró cesante.

En 7 de Abril de 1860 se le nombró para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Almazan, de entrada.
 En 6 de Setiembre de 1861 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de ascenso.

En 30 de Julio de 1864 fué trasladado á Alcázar de San Juan.
 En 1.º de Febrero de 1867 se le promovió al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, de término.

En 21 de Noviembre de 1868 se le declaró cesante.
 En 24 de Diciembre del mismo año se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Manresa, de término, del que tomó posesion en 8 de Enero de 1869.

En 10 de Agosto de 1870 se le trasladó al Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado varios vecinos y propietarios de la villa de Calpe, provincia de Alicante, el desembarque de frutos y generos del país:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Alicante, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el Fielato de Aduanas establecido en dicha villa se halla habilitado para el embarque de frutos del país, y que de accederse á lo que se pretende en nada se perjudica á los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplie la habilitacion del Fielato de Aduanas de Calpe para el desembarque de frutos y productos del país, con las formalidades que previenen las Ordenanzas generales de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Escuelas Normales del reino ha hecho el caballero inglés Josef Pease de 47 ejemplares de la obra traducida á sus expensas y dedicada al pueblo español, cuyo título es *Ensayos sobre los principios de moral y los derechos y obligaciones del género humano, tanto en la vida privada como en la política*; disponiendo al propio tiempo se le den las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por D. Cayetano Escandon, apoderado de los señores D. Ramon Antigüedad y D. Pedro M. Consuegra, residentes en New-York, en solicitud de que sea levantada la declaracion de caducidad acordada el 14 de Noviembre próximo pasado á la peticion de privilegio hecha por sus representados sobre «un procedimiento especial para producir papel de tabaco puro sin mezcla de otras materias:»

Considerando justas las razones al efecto alegadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que se levante la caducidad acordada á la referida instancia, concediéndose un nuevo plazo de 60 días á los interesados para poner corrientes los documentos y sacar la Real cédula.

2.º Que el contenido del párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que fija como término á los que solicitan privilegios el de tres meses para que se declaren caducadas las solicitudes si dentro de él no se presentasen á sacar la Real cédula, se entienda sólo para los que residan en Europa, ampliándose hasta cinco para los que estén domiciliados fuera de ella.

3.º Que esta disposicion tenga carácter general, y como tal se publique, completando y aclarando lo preceptuado en el Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha dispuesto que se provea por concurso la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido disponer se publique en la GACETA un resumen de las actas de sesiones del Jurado de la Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1871 y copia del dictámen del Negociado en el expediente respectivo; resolviendo al propio tiempo se rectifique la relacion de premios publicada el día 29 de Noviembre último, conforme á lo acordado; entendiéndose que D. Manuel Castellano por su cuadro *Muerte de Villamediana* debe considerarse entre los premios de segunda clase reglamentarios, pasando á los de segunda de gracia el cuadro de *Cisneros en Oran*, de D. Francisco Jover.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Jurado de la Exposicion Nacional de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: El Jurado de la Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1871 ha concluido su tarea, y tiene el honor de remitir á la superior aprobacion de V. E. las actas de sus sesiones, las propuestas de premios y la tasacion de las obras elegidas.

Ruda ha sido la tarea y grave el conflicto en que se ha visto, teniendo de un lado un reglamento con reducido número de premios, y de otro una exposicion de 700 obras, de entre las que desuellan una tercera parte, ya por su mérito absoluto, ya por la suma de acertados estudios y sacrificios que revelan, ó ya en

fin tambien por las esperanzas que las restantes hacen concebir para las artes liberales, y que exigen una recompensa justa que dé aliento á sus autores en el difícil camino que emprendieron.

Y como si esto fuera poco, todavía pesaba sobre el Jurado, como sobre el Gobierno, la penuria de recursos del Erario público, ahogando todo generoso impulso, y oprimiendo con ávidas cuestiones de cantidad el criterio libre y levantado con que siempre debe juzgarse en el terreno de las artes.

Habia, pues, dos cuestiones graves imposibles de armonizarse: la reglamentaria, á la que en primer término atendía el Jurado como ley, y la de conciencia, que no cabiendo en aquella suspensia el ánimo al elegir entre obras iguales que excedían con mucho de 24, cifra fatal de que no era lícito salir.

Pero despues de detenidas discusiones y tras concienzudo exámen del reglamento, el Jurado ha creído adivinar la mente del legislador, hallando como consoladora conclusion que el deseo de V. E., como representante del Gobierno de la patria de Velazquez y Murillo, es y no puede ser otro el extender la proteccion á las artes y á los artistas hasta allí donde alcancen humanamente los recursos; y que salvo el compromiso legal de comprar las 24 obras que premiará el reglamento, era fácil y hacedero el proporcionar á V. E. la gloria de aumentar los diplomas y medallas sin más adquisicion de obras fuera del reglamento y como gracia especial de S. M., atendiendo de este modo á notorios merecimientos y esperanzas justisimamente fundadas de los expositores de talento. El Jurado cree interpretar fielmente los deseos de V. E. proponiendo desde luego los 24 premios de reglamento entre la Pintura, Escultura, Grabado en hueco, Arquitectura y Grabado en dulce, y ofreciendo además á la consideracion del Gobierno el medio de dar un testimonio de sus laudables intenciones instituyendo por su parte y fuera de reglamento un cierto número de premios para los demás expositores que lo merecen, sin que se compren sus obras; que basta al honor y buen nombre del artista la sancion oficial de su mérito, único título de competencia probada en su carrera, muy por encima de la idea secundaria de vender su obra. De estos premios, en la seccion de Pintura se propone uno de primera clase, seis de segunda y 18 de tercera; en la de Escultura y Grabado en hueco dos de segunda y cuatro de tercera, y en la de Arquitectura, en cuya seccion no se adjudica el premio primero reglamentario, se proponen tambien como aumento dos de segunda y tres de tercera clase.

V. E., que ha visitado los salones de la Exposicion contemplando la envidiable altura á que nuestras artes han llegado, comprenderá perfectamente la necesidad de tal aumento, y sería notoria redundancia el pretender ilustrar sobre este punto su competente opinion. Bien hubiera querido el Jurado dejar para el Gobierno la tasacion de las obras; pero fiel cumplidor de su deber, ha fijado los precios respectivos, y no las tasa, que el precio es convencional y cede á consideraciones superiores de economia, desinterés y patriotismo, y la tasacion envuelve el pensamiento de apreciacion de mérito absoluto y relativo, en la que tal vez el Jurado no acertara por más deseos que tuviera de ilustrarse. ¡Ojalá V. E. halle bajos estos precios y se aparte del dictámen del Jurado en tan importante asunto!

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1871.—El Presidente del Jurado, Antonio Ferrer del Rio.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

RESÚMEN DE LAS ACTAS DEL JURADO DE LA EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1871.

21 de Setiembre.

Sesion preparatoria de los Jurados natos para eleccion de los que debían designar los artistas, resultando elegidos para completar el referido Jurado por mayoría de votos en el orden que se expresan: por la seccion de Pintura los señores siguientes:

D. Francisco Sans.—D. Gabriel Maureta.—D. Joaquin Agra-

sect.—D. Pascual Alegre.

Por la Seccion de Escultura:

D. Sabino Medina.—D. Ponciano Ponzano.—D. Vicente Es-

quivel.—D. German Hernandez.

Por la Seccion de Arquitectura:

D. Simeon Avalos.—D. Miguel Aguado.—D. Juan Madrazo. Y por estar este último ausente de Madrid, fué sustituido por el Sr. D. Antonio Ruiz de Salces, que le seguía en número de votos.

22 de Setiembre.

Se constituyó el Jurado, designando de entre los Vocales natos los que deberían formar parte de cada una de las secciones en que el Jurado se distribuía segun reglamento, cediendo en este punto el Ilmo. Sr. Presidente su iniciativa al Jurado, y resultando que los Sres. D. Federico de Madrazo, D. Antonio Gisbert y el referido Sr. Presidente quedaban incorporados á la seccion de Pintura; los Sres. D. Mariano Nogués, D. Carlos Luis de Rivera y D. Bernardo Lopez á la de Escultura, y los Sres. D. Blas Crespo, D. Juan Bautista Peyronnet y D. Francisco Bañares á la de Arquitectura.

Se designaron como Presidentes y Secretarios: de la seccion de Pintura á los Sres. D. Antonio Ferrer del Rio y D. Gabriel Maureta; para los mismos cargos en la de Escultura D. Mariano Nogués y D. Vicente Esquivel, respectivamente; y en fin, para la de Arquitectura D. Juan Bautista Peyronnet y D. Miguel Aguado.

10 de Octubre.

Despues de una razonada discusion, se acordó que el Jurado en pleno decidiera si habia ó no lugar á la adjudicacion del premio de honor, resultando que no se adjudicaba por 13 votos contra seis.

23 de Octubre.

Se dió cuenta de la protesta de premios elevada por la seccion de Arquitectura, y fué aprobada por unanimidad en los siguientes términos:

Propuesta de premios de la seccion de Arquitectura.

La comision del Jurado correspondiente á la seccion de Arquitectura, despues de un prolijo y meditado exámen de las obras de este arte presentadas en la Exposicion, y teniendo en cuenta, á más del mérito real de cada una, la índole especial, la importancia artística y valor relativo de todas, tiene la plena conviccion de que ninguna de ellas es acreedora á la señalada distincion que supone una primera medalla.

Pero, por otra parte, creeria proceder con escasa equidad y notoria injusticia limitando al insuficiente número de dos medallas la recompensa debida á varios trabajos de relevante mérito que, si bien no alcanzan á la primera, son todos muy dignos de la segunda y tercera respectivamente.

Obstáculo no pequeño hubiera sido para la comision lo preceptuado en el art. 26, capítulo 5.º del reglamento de Exposiciones vigente, si mediante una prudente interpretacion no hubiera alcanzado el verdadero espíritu que en sí encierra, y no puede ser otro sino la justa limitacion de obras que, atendiendo á la angustiosa situacion del Tesoro público, el Gobierno se propone adquirir, pues no hay razon que autorice á imponer

en el reglamento la intencion oculta ó manifiesta de privar al verdadero mérito del galardón debido.

Una singular coincidencia facilita felizmente á la seccion conciliar ámbos extremos, satisfaciendo á la par las severas exigencias de la equidad y los justos deseos del Gobierno. Tres obras tan sólo de las propuestas para premio pertenecen á sus autores; y si además se tiene en cuenta que el precio ha de guardar relacion proporcionada á la categoría de la medalla respectiva, y que sólo una de aquellas corresponde á la segunda, se comprenderá fácilmente que la cifra total propuesta para la adquisicion de obras premiadas en la seccion de Arquitectura queda reducida á una cantidad menor aun de lo que correspondería á los tres premios que el reglamento consigna.

Por todas estas razones, y ajustándose al criterio adoptado por las demás, la seccion de Arquitectura cree merecedores de recompensa y propone para los respectivos premios las obras siguientes:

Primera medalla.

No há lugar á la adjudicacion.

Segunda medalla.

Proyecto de Iglesia capitular para la Orden militar de Santiago de la Espada, por el Sr. Escalera y Amblad (D. Alfredo de la). Pertenece á la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Proyecto de un Museo provincial, por los Sres. Puente y Navarro (D. Gerardo y D. Félix). Dos mil pesetas.

Proyecto de Museo conmemorativo, por el Sr. Casanova y Fernandez (D. Adolfo). Pertenece á la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Tercera medalla.

Proyecto de un Teatro, por el Sr. Rios (D. Ramiro Amador de los). Pertenece al Ilmo. Ayuntamiento de Toledo.

Proyecto de una Biblioteca, por el Sr. Soller (D. Thomas Augusto). Mil pesetas.

Proyecto de monumento conmemorativo de la batalla de la Albuera, por el Sr. Dominguez Coumes-Gay (D. Faustino). Mil pesetas.

Proyecto de un Teatro, por el Sr. Gaspar (D. José Antonio). Pertenece á la Academia Real de Lisboa.

Madrid 17 de Octubre de 1871.—El Presidente, Juan Bautista Peyronnet.—Blas Crespo.—Simeon Avalos.—Antonio Saiz de Sales.—Francisco Bañares.—El Secretario, Miguel Aguado de la Sierra.

Dióse cuenta en seguida de la propuesta de premios de la seccion de Escultura, del tenor siguiente:

La seccion de Escultura ha podido formalizar la propuesta mucho antes del término preñado, porque los dias que han trascurrido desde que se recibieron las obras y se atendió á su colocacion no pasaron en balde, sino que en todos ellos fijó su consideracion en aquellas, verificando comparaciones y haciendo un estudio minucioso, aunque reservado; llegando por fin los individuos de esta seccion á realizar cuando se reunieron esa conformidad hija del buen juicio y de la justicia, único norte de sus determinaciones. Así se labran con separacion las piedras para la clave de un edificio y se encuentran despues ajustadas con una admirable exactitud. Unánimemente adjudicaron la primera medalla de primera clase al núm. 596, que representa á San Jorge matando á un dragon, obra destinada sin duda para decorar una hornacina, y que está ejecutada en yeso. Para esta resolucion, que otorga el primer lugar á esta obra, se ha fundado la seccion: primero, en que un grupo merece preferencia á una estatua, que no es más que un trabajo aislado é independiente; y en segundo lugar, en que hallaron en el grupo de San Jorge una exquisita composicion, brillante juego de líneas; y aunque el dragon pudiera haber sido, á su juicio, más pequeño, sin embargo la disposicion de su bulto produce buen claro oscuro.

A esto se agrega que está modelado con elasticidad, y que tiene tres puntos principales buenos, estando bien desempeñado el que de ellos pudiera haber sido menos agradable. La seccion tambien adjudicó por unanimidad la segunda medalla de primera clase al núm. 627, que es una estatua en yeso que representa Narciso.

Segun su criterio, la composicion es graciosa; tiene un dibujo correcto y bien sostenido el tipo, reinando en ella la unidad de carácter, tan necesaria en las obras de arte; y descendiendo á particularidades, advierte la seccion que es bella la cabeza, y que los mechones de pelo que la cubren se hallan bien distribuidos: ofrece buenos puntos de vista, y el modelado se ve hecho con atencion y pulcritud, obligando estas perfecciones á que se disimule que las extremidades las encuentre un poco grandes el que examine esta estatua con una escrupulosa de tencion y severidad.

Continuando la seccion en su tarea, adjudicó la primera medalla de segunda clase al núm. 610, que representa Agar é Ismael, porque encontró la composicion buena: el modelado trae su origen de la escuela realista, ó sea de la imitacion exacta de la naturaleza en la figura del sediento Ismael; y en medio de agradables líneas, por todos sus lados se halla este grupo bien dispuesto para producir buenas manchas de claro-oscuro.

Al núm. 613 (grabado en hueco) considera la seccion digno de la segunda medalla de segunda clase, principalmente por la que representa al Excmo. Sr. D. José de Madrazo, en la que encuentra la exactitud del parecido, acompañada de un modelado incomparable, al paso que en el reverso da muestras el autor de las distinguidas dotes que caracterizan su genio en la composicion.

A la escultura en yeso, de género, núm. 632, que representa un torero herido, adjudicó la seccion la primera medalla de tercera clase, porque encontró en este trabajo buena composicion, expresion, sentimiento y detalles minuciosamente ejecutados: la fidelidad y exactitud del corte y detalles del vestido sirve para la historia del traje de la persona que ha querido representar; y aunque ha adoptado un género nuevo, no parece que haya peligro de que pueda producir amaneramiento.

La segunda medalla de tercera clase ha debido consignarse como premio al núm. 597, estatua en yeso que representa un joven griego dando gracias á Júpiter por el triunfo obtenido en los juegos olímpicos.

La seccion observa bien expresado el asunto, gallarda la apostura, buena la composicion, el modelado positivo, la ejecucion franca, buena escuela y unidad de carácter.

Con los premios que acaba de enumerar ha dispuesto la seccion de todo cuanto le permitia disponer el Gobierno; pero al paso que, segun su leal entender y su caracterizada imparcialidad, ha cumplido con los deberes de una rigurosa justicia, y bajo este concepto su ánimo se halla tranquilo, no así cuando se ve imposibilitada de galardonar otras obras que son tambien meritorias.

Ahora bien: la seccion cree que la prohibicion tan terminante que comprende el art. 28 del reglamento puede interpretarse con alguna latitud en beneficio de los expositores, porque á su entender la mente del Gobierno al prohibir la concesion de más premios que los 24 ha sido no sobrecargar al Tesoro con el desembolso de las compras, evitando asimismo la profusion de recomendaciones honoríficas, profusion que podría desnaturalizar los premios generalizándolos demasiado; pero

esto no puede tener lugar cuando se elevan á la ilustracion del Gobierno los fundamentos que existen para otorgar unas medallas simples, que no atribuyen á los obtentores otro derecho que el de acreditar que se les juzgó con mérito para esta módica distincion, cuya consideracion tiene más fuerza al recapacitar que la interpretacion severa del art. 28 y el número tan reducido de premios pugna quizás con la amplitud que se da al concurso en el art. 2.º de dicho reglamento, admitiendo obras, no sólo de autores españoles, sino extranjeros.

En su consecuencia la seccion, impulsada de su amor á las artes, y participando de la opinion que, si no está mal informada, ha predominado en alguna otra seccion del Jurado, no cree faltar á sus deberes manifestando al Gobierno que juzga dignas del premio de medallas de tercera clase, y que deberán reputarse como verdaderamente simples por no atribuir derecho á que se compren por aquel las obras á que se refiere esta distincion, las siguientes:

Es la primera de este género la estatua en yeso señalada con el núm. 630, que representa *El pueblo libre*: su composicion es gallarda en armonía con su actitud; es rica de medias tintas y detalles, que le dan vida y energía; bien compuesta su cabeza, adornada con la piel de leon, que, si no es alegórica al pueblo español, sirve tal vez para darle un carácter hercúleo, sin participar de las formas del perseguido de Jemo: revela además el autor conocimientos de estudios hechos del natural.

Signe á esta obra el núm. 81 (del catálogo portugués), que ofrece á los ojos del que lo examina el retrato en mármol del Excmo. Sr. Conde de Labradío: retrato que denota estar muy parecido; modelado con esmero y minuciosidad, y que tiene buenos detalles en imitacion del natural.

Su forma total revela buena disposicion, y las proporciones de la repisa están en perfecta armonía con las de la cabeza.

El núm. 629 comprende varias obras de grabado en hueco: la mayor parte de las medallas de este cuadro están bien ejecutadas; y si la seccion cree que se debe premiar este número, se funda en que comprende diversas manifestaciones del arte de la Escultura, tanto en cuanto á la invencion como á la composicion: contiene el cuadro medallas con retratos en cobre; otras en marfil bastante lindas, en forma de camafeos, y un escudo de armas ejecutado prolijamente.

El núm. 608 es un busto en bronce y mármol, que parece ser el retrato de un africano: la obra es de la escuela de Milan, y está graciosamente presentada, llamando la atencion este nuevo género en España por la delicadeza de su ejecucion, haciendo que el bronce imite el color de la tez y la exactitud de las facciones, formando contraste con la blancura del albornoz ejecutado en mármol.

De aqui pasa la seccion á examinar el núm. 608, que contiene varias monedas portuguesas que demuestran que su autor tiene manejo en la ejecucion del grabado en hueco, y posee una fina inteligencia y gusto, no sólo en la parte del modelado del bulto, atendido el poco relieve que el grabador puede dar al objeto, sino tambien en la disposicion del reverso de la moneda.

Concluye la seccion proponiendo para igual premio que los anteriores la estatua en yeso de *Lázaro el mendigo dirigiéndose al rico avariento*, la cual puede reputarse como un remedo de la escultura llamada *Leónica*, que es la representacion del natural en la edad avanzada y padecida.

Se advierte en esta obra buena composicion y buenas líneas, teniendo tambien buenos detalles y elasticidad en el modelado; siendo su cabeza expresiva, notándose cierta espontaneidad en la ejecucion de la barba y de los cabellos.

La seccion ha llegado al término de su trabajo, comprendiendo en esta última parte un desahogo de su justificacion, no queriendo dejar sin premio á artistas extranjeros que han venido al concurso, y alentando asimismo á dos españoles, á quienes cree oportuno estimular para que no desmayen en el camino de los adelantos.

Madrid 21 de Octubre de 1871.—Ponciano Ponzano.—Mariano Nogués.—Marqués de Sousa Holstein.—Sabino de Medina.—Carlos Luis de Ribera.—German Hernandez.—Vicente Esquivel.—V. B.—Lopez.

Procedióse á la votacion de estos premios, quedando por unanimidad adjudicado el de primera clase á la estatua ecuestre de San Jorge, acordándose por 10 votos contra ocho no haber lugar á más premios primeros en Escultura.

Se adjudicó un segundo premio por 11 votos contra 10 á la estatua de Narciso en la fuente; por 19 votos contra 2 á la de Agar é Ismael en el desierto; por 17 contra 2 á los últimos momentos de un torero, y en fin, por 13 contra 8 á *Friné ante sus Jueces*.

Los premios de tercera clase los obtuvieron la estatua de un joven griego dando las gracias á Júpiter, el pueblo libre, un busto del Sr. Conde de Labradío y otro de un africano, todos por unanimidad, y por 14 votos contra 7 la estatua de Cornelia trayendo á Roma las cenizas de Pompeyo.

Los grabados en hueco de D. Eduardo Fernandez Pescador obtuvieron un premio de primera clase por 13 votos, absteniéndose ocho señores de votar.

El segundo premio de grabado en hueco se dió á D. José Arnaldo Nogueira por 15 votos contra 6, y se aprobó por unanimidad un premio de tercera clase á los proyectos de moneda portuguesa presentados por el Sr. Campos.

24 de Octubre.

Se dió cuenta de la propuesta de premios de la seccion de Pintura en estos términos:

Señores: Al ocuparse la seccion de Pintura en la adjudicacion de los premios que corresponden á la misma, ha tocado los inconvenientes que habia previsto desde que comparó el número de medallas de que podía disponer con el total de las obras presentadas y la bondad de muchas de ellas.

Siempre ha sido tarea difícil y delicada para los Jurados de las Exposiciones de Bellas Artes la clasificacion de las obras más dignas de premio, principalmente al llegar á las de segunda y tercera clase; pero en el actual certámen se puede asegurar que la dificultad es mucho mayor, no sólo por el aumento de obras de mérito que se nota, sino tambien por haberse suprimido por el reglamento vigente los diversos géneros en que se subdividia la Pintura en Exposiciones anteriores.

Así, pues, cuando se llega á clasificar las obras de tercer orden, se hallan no pocas con suficiente mérito para ser premiadas, y sería casi imposible hacer justicia á todas si las recompensas hubiesen de limitarse á las cuatro que designa el reglamento: por otra parte, habiendo de comparar entre sí obras, en cierto modo de distinta índole, como una marina ó un paisaje con una composicion histórica, un frutero con un retrato &c. &c., se comprende cuán fácilmente trabajos de indisputable y sobresaliente mérito quedarían en el olvido por la necesidad de dar la preferencia á ciertas obras que, requiriendo mayores conocimientos y más estudio, alcanzan por esto sólo mayor consideracion.

Para obviar tales inconvenientes y proceder con toda equidad, la seccion, teniendo en cuenta que el objeto de los certámenes es dar á conocer los adelantos del arte y mantener el estímulo entre la juventud que con entusiasmo y á costa de grandes afanes logra conseguir honroso resultado en sus estudios, propone el aumento de las medallas de segunda y tercera

clase, confiando en tener el apoyo de las secciones de Escultura y Arquitectura al elevar la presente propuesta al Excmo. Sr. Ministro del ramo; de cuyos elevados sentimientos, así como de la ilustrada cooperación del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, digno Presidente de este Jurado, espera obtener la definitiva aprobación.

Dicho aumento, que consiste en seis medallas de segunda clase y 12 de tercera, establece una justa proporción sin gravamen para el Erario, puesto que una de las cuatro medallas de primera clase no se adjudica, y el coste de las que se aumentan es insignificante, habiendo de tenerse en cuenta para la adquisición de las obras premiadas que el Gobierno no se obliga a adquirir más que aquellas que quepan dentro de la cantidad consignada al efecto, y que hay la circunstancia de que algunas de las que se designan para premio están enajenadas á particulares.

Restale añadir á la seccion que entre los artistas expositores los hay que, si no merecen premio superior al de mayor clase que han obtenido anteriormente, juzgados sus trabajos en absoluto podrian merecerlo de inferior clase; y tanto los que se hallan en este caso, que no pueden bajar en categoría ni menoscabo de su reputación artística, como los que han obtenido ántes más de una medalla de igual clase, en concepto de la seccion merecen ser mencionados como acreedores á seguir en el puesto de consideración que conquistaron con sus trabajos, debiendo tenerse presentes sus obras para ser adquiridas por el Gobierno en el caso de resultar sobrante de la cantidad destinada á las obras que obtengan premio.

Los expositores á los cuales se refiere el párrafo anterior son los siguientes: Sres. Puebla, Gonzalvo, Mercadé, Valdivieso, Contreras, García Martínez, Ferrant, Acosta, La Roca, Hispaleto (comprendidos en el primer caso); Ferrandiz, Diaz Carreño, Mirabent y Perez Rubio (en el segundo).

Tampoco ha olvidado la seccion que el Sr. Espalter, por sus trabajos anteriores, por el distinguido puesto que ocupa en el Profesorado, su posición oficial y demás circunstancias, tiene contraídos suficientes méritos para ser propuesto al Gobierno de S. M. como digno de la recompensa que estime más oportuna, y á que le hace acreedor su justa y reconocida reputación.

Por último, en el exámen de las obras de grabado, acuarela, miniatura &c., la seccion encuentra dignas de ser mencionadas las aguas fuertes de los Sres Galvan y Maura; los grabados en madera de los Sres. Rico, Severini y Carretero, que si bien son muy notables, no se consideran de importancia artística; las acuarelas de los Sres. Madrazo, Yorio y tres pinturas al temple del Sr. Plá, así como las miniaturas de la Sra. Doña Teresa Nicolau y Paradi.

Expuestas las anteriores consideraciones, de las cuales no era posible prescindir, la seccion propone al Jurado en pleno la adjudicación de premios en la forma siguiente:

Pintura.

Medallas de primera clase.

Rosales, autor de los cuadros números 449, 450 y 451.
Dominguez, autor del cuadro núm. 110.
Domingo, autor de los cuadros números 407, 408 y 409.
Sr. Palmaroli, por sus cuadros números 359 y 360 se le propone para una encomienda de número.
Vera (D. Alejo) para la cruz de Caballero de Carlos III por sus cuadros números 563 y 564.

Medallas de segunda clase.

Señores.	Asuntos.
Rodriguez, por su cuadro núm. 438	Otello.
Tusquets. Idem 543	Le Opere.
Navarrete. Idem 344	Marqués de Bedmar.
Jover. Idem 234	Conquista de Oran.
Sala. Idem 478	Príncipe de Viana.
Muñoz y Degrain. Idem 336	La oracion.
Castellano. Idem 83	Muerte de Villamediana.
Anunciacion. Idem 15	Extraviados del rebaño.
Torras. Idem 540	Entierro de Jesucristo.
Lupi. Idem 273	La familia.

De tercera clase.

Pellicer, por su cuadro núm. 376	La Ronda.
Vera y Calvo. Idem 569	El Tiempo y la Verdad.
Monleon. Idem 321	Marina (temporal).
Martinez Cubells. Idem 287	Un retrato.
Ocon. Idem 356	Vista de Málaga.
Francés. Idem 152	Vivac de pobres.
Jimenez Aranda. Idem 229	Plaza de toros.
Jadraque. Idem 227	Isabel la Católica.
Tomasich. Idem 523	Miniaturas.
Andrade. Idem 12	Castel-Fusano.
Peyró. Idem 375	Leccion de solfeo.
Gessa. Idem 488	Frutero.
Franco. Idem 456	El Correo.
Jimenez y Fernandez. Idem 190	País, alrededores de Madrid.

Medallas de tercera clase.

Nin y Tudó, por su cuadro n.º 350	Retrato.
Martinez de la Vega. Idem 292	Idem.

Grabado.

Medalla de primera clase.

Roselló, por su cuadro núm. 461 Jesucristo.

Medalla de segunda clase.

Franch, por su cuadro núm. 157	Retrato de Ticiano.
Souza. Idem 507	La vuelta del ganado.

Medalla de tercera clase.

Lemus, por su cuadro núm. 257 Dolorosa de Ticiano.
Madrid 19 de Octubre de 1871.—El Presidente, Antonio Ferrer del Rio.—El Vicepresidente de la seccion, Federico Madrazo.—Joaquin Agravot.—Marqués de Souza.—Antonio Gierbert.—Pascual Alegre.—Francisco Sans.—El Secretario, Gabriel Maureta.

Discutiéronse largamente los fundamentos y motivos de la propuesta; acordándose que si bien el Jurado aceptaba el criterio de la seccion, no por esto le hacia suyo; y que en caso de que alguno de los expositores premiados estuviera comprendido en el art. 33 del reglamento, se entendiera esto sin perjuicio de su derecho á la venta de la obra.

Acto seguido se procedió á la votación, resultando adjudicados los siguientes primeros premios: al cuadro de la Muerte de Lucrecia por 18 votos contra uno, absteniéndose de votar un Jurado; al de la Muerte de Séneca por 16 votos contra 2, absteniéndose de votar otros dos Jurados; el de Santa Clara con iguales circunstancias; al Tres de Mayo de 1808 por 19 votos contra uno, y al Tocador Pompeyano por 14 contra 5, abste-

niéndose un Jurado; entendiéndose los dos últimos como propuestos sus autores para una cruz por haber obtenido ya en Exposiciones anteriores dos premios de primera clase.

Fueron recompensados con segundos premios los siguientes cuadros:

Otello y Desdémona por 13 votos contra 6, y una abstención; La Opere por unanimidad y una abstención; El Marqués de Bedmar id. id., La conquista de Oran por 12 votos contra 7, y un Jurado que se abstuvo de votar; Villamediana por unanimidad, y absteniéndose un Jurado; así como los de El Príncipe de Viana y La Familia, el último sin abstención alguna; el cuadro de Castelfusano por 12 votos contra 8; El Coro por 11 votos empatados, usando el Presidente de su voto decisivo; Extraviados del rebaño por 11 votos contra 8, absteniéndose en todos un Jurado.

Los premios de tercera clase:

Por unanimidad La Ronda; La Borrasca; un retrato pintado por el Sr. Martínez Cubells; Vista de Málaga en un día de calma; Un vivac de pobres; El tiempo descubre la verdad; Un lance en la plaza de toros; un cuadro con 13 miniaturas; Presentacion de Cisneros á Doña Isabel; La leccion de solfeo; Frutas; El correo fraudulento; Un país, de Jimenez Fernandez, y el retrato del General Prim por 12 votos, absteniéndose de votarle siete Jurados. Se votó tercer premio por unanimidad con una abstención al retrato de D. Rafael Fajardo, y con iguales condiciones un Cristo grabado en dulce; una copia en grabado de un cuadro del Ticiano; La vuelta del ganado y una Dolorosa, tambien grabados.

18 de Noviembre.

Acordó el Jurado que el Sr. Torras, autor del cuadro número 540, propuesto para una segunda medalla, que no se votó, fuera considerado en iguales condiciones que los artistas que han merecido premio y no lo han obtenido, conforme á la propuesta, y que así constara en el acta. El Sr. D. Francisco Bañares anunció la lectura de su voto particular respecto á la adjudicación de premios, y el Jurado resolvió no haber lugar á que se leyera por haberle entregado trascurrido el plazo de 48 horas dentro del cual habia de presentarse.

Acordóse inmediatamente que la propuesta de premios se ajustara estrictamente al reglamento, quedando los que excedieran del número fijado por aquel como una ampliación, sin derecho sus autores á la venta al Gobierno de sus obras, aprobándose las tasaciones de las premiadas y disponiéndose que constara en el acta que los Sres. Avalos y Bañares no estaban conformes con el criterio adoptado para la tasación, pues en su dictámen premios iguales deberían tener precios idénticos; resolviéndose, en fin, que el Sr. Alcobarro, autor de un grupo señalado en el catálogo con el núm. 593, era digno de ser propuesto al Gobierno para una recompensa.

NOTA DEL NEGOCIADO.

El Negociado ha visto con detenimiento los trabajos del Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1871; y ántes de sentar su opinión respecto á los mismos, es de sumo interés consignar que la Administración no es competente para juzgar como facultativa respecto al mérito y condiciones de las obras, y que en este caso solo debe entender respecto á si el Jurado, constituido en su mayor parte por elección libre de los artistas expositores, se ha ajustado á la legalidad escrita en su reglamento, procediendo en cuanto á la apreciación artística como en autoridad de cosa juzgada. A partir de este principio, resulta que el Jurado ha procedido en su constitución y discusiones dentro de su reglamento; pero que en los premios adjudicados no se ajustó al art. 28 del mismo. Es verdad que ha formulado dos propuestas, la una perfectamente legal, y la otra suplementaria y con el carácter de instancia al Gobierno en favor de los artistas que comprende, reconociendo su poca autoridad para el caso, puesto que propone que no se compren las obras á que la segunda se refiere. El Jurado ha prescindido completamente del punto de vista bajo el que debia considerar su misión, que no era otro que el de elegir las 24 obras mejores de la Exposición, sea cual fuere el número de las de mérito, para adjudicarlas los premios; y ha tomado el camino precisamente contrario, que es el de ver las obras, apreciarlas en absoluto y entre sí, y despues de formar su criterio ir á buscar los premios para adjudicarlos. Tambien es verdad que esto se ha hecho así siempre desde que se verificó el primer certámen de esta especie, y es que hasta ahora poco, tan en baja estaba el arte, que era preciso alentar, no sólo el mérito reconocido, sino tambien la más remota esperanza, con el laudable propósito de rehacer y constituir la antigua escuela española y hacer revivir el arte casi ahogado ya en España. Pero al estado en que nuestras artes han llegado, ¿puede racionalmente admitirse este criterio? La contestación afirmativa á esta pregunta nos conduciría sin duda alguna al absurdo de que cuanto más condiciones de vida revelara el arte; cuanto más adelantara en alas de su propio valer, mayor y más grande debería ser la protección del Gobierno, con la desconsoladora proporción recíproca de que á más atraso y postración mayor, habia de responder mayor desde por parte del Gobierno.

El Negociado opina que ya las Exposiciones no deben tratarse como asunto de beneficencia; que nuestros artistas en Londres y París obtienen los primeros premios: las Exposiciones han de ser ya más raras cada vez, y cuando las haya ha de premiarse sólo lo que en absoluto valga; siendo tal vez lo más perfecto el establecer pocos premios, y estos iguales todos, modificación que desde luego se aconseja á V. E. para la primera Exposición. Pero despues de todo esto el Negociado no halla gravedad reprobable en los acuerdos del Jurado, puesto que tiene en su apoyo la consideración de que cuantos le han precedido han obrado lo mismo con éxito completo, razon que, aunque vulgar, no puede desatenderse; y además ha cumplido primeramente el reglamento, y al formular la segunda propuesta bien merece indulgencia el excederse en el bien cuando tan nobles motivos le impulsaran; como que le guió el deseo de premiar todo género de merecimientos y aumentar el número de los favorecidos por el Gobierno. Y es de verdad tan cabal esta doctrina, que el Negociado, aunque por esta sola vez, se halla convicto y confeso de la misma culpa, y cree interpretar fielmente el pensamiento de V. E. y de S. M. el Rey proponiendo la aprobación de las propuestas del Jurado siempre que se haga la conveniente distin-

ción de aprobar primero la propuesta reglamentaria, y despues, por orden aparte, instituir los premios que el Jurado aconseja como gracia especial de S. M., dando á los interesados diplomas y medallas, expresándose que no hay derecho á exigir la venta de sus obras para el Museo. Ahora bien: los premios de reglamento ascienden por tasación á 69.000 pesetas, y la consignación del presupuesto futuro llega á 150.000, resultando una diferencia de 81.000. Bien puede calcularse que el gasto de diplomas, broqueles y medallas de oro, plata y bronce alcanzará á 13.000 pesetas; deduciéndose una cantidad sobrante de 68.000, que es justo y parece equitativo se invierta todo en adquirir las obras premiadas como extraordinario con las nuevas medallas concedidas, alternando rigurosamente con estas en la compra las obras que el Jurado por su acuerdo declara dignas de premio, y que no se le adjudica por las consideraciones expuestas.

Si V. E. lo estima de este modo, el que suscribe cree que pudiera resolverse:

1.º Se aprueba la propuesta reglamentaria formada por el Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1871.

2.º Conforme á lo propuesto por la corporación referida, el Gobierno de S. M. crea un premio de primera clase, seis de segunda y 12 de tercera para la Pintura en sus diversos géneros: tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco, y dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura; adjudicándose estas medallas á los que el Jurado propone, sin derecho á la adquisición por el Gobierno de las obras favorecidas.

3.º Tan pronto como por las Cortes de la Nación se apruebe el crédito destinado á este servicio, se procederá á la compra de todas las obras premiadas con arreglo á reglamento; y si despues de hecho todo gasto resulta sobrante en el crédito referido, se aplicará hasta extinguirlo en la adquisición de las demás obras premiadas, alternando rigurosamente con estas las de los artistas que por los acuerdos del Jurado merecieron premio y no fueron propuestos por ser inferior al que en otra época alcanzaron.

4.º Que se ejecute el acuerdo de este mismo expediente en que se aprobó el proyecto de medalla presentado por D. Eduardo Fernandez Pescador, conforme con el dictámen de la Real Academia de San Fernando, encargándole proceda á abrir los troqueles en 4.000 pesetas en que su trabajo se estimó.

5.º Que las medallas que han de grabarse sean: ocho de oro, peso de dos onzas cada una, de primera clase; 13 de plata, del mismo peso, de segunda clase; 27 de bronce de tercera clase, y 25 de plata destinadas al Jurado y señores Directores y Ministros que han entendido en este asunto; todas deberán tener una virola móvil para llevar el nombre de la persona á que se destinan, y han de estar en estuches.

6.º Que por la Calcografía Nacional se tiren 100 ejemplares de la lámina de los diplomas.

7.º Que se publique en la GACETA la lista de obras premiadas; que estas obras se señalen con un tarjeton, conforme á reglamento, y que la Exposición Nacional se cierre el día 15 de Diciembre, señalándose los ocho dias siguientes para recoger los cuadros: pasado dicho plazo no habrá derecho á exigir del Gobierno indemnización de los desperfectos que pudieran resultar en las obras; fundándose esta resolución respecto á la clausura en que el día 11 de Enero cumplen los cuatro meses que tiene derecho el Gobierno á usufructuar el edificio.

8.º Que todo servicio que exija pago de las resoluciones anteriores se entienda para el tiempo en que el presupuesto se apruebe, y sujeto á las variantes que las Cortes en uso de su soberanía pudieran acordar.

9.º y último. Que se declare disuelto el Jurado de 1871, dando gracias en nombre de S. M. á todos y cada uno de sus Vocales por el celo, inteligencia y patriotismo con que han desempeñado su cometido.

En cuanto á las protestas que arriba quedan extractadas, el Negociado opina que no há lugar á resolución, puesto que se limitan sus autores á pretender se obligue al Jurado á ceñirse al reglamento, y la propuesta formal tiene esta condición, figurando aparte la complementaria, sin que pueda sospecharse haya perjuicio de tercero cuando atendido en primer término el derecho queda á la gracia el aumentar los premios á favor siempre y no en contra de los artistas expositores. V. E. resolverá.—23 de Noviembre de 1871.—P. A., José María Yebes.—Conforme.—Ferrer del Rio.

28 Noviembre. Con la nota, y considerando que, segun la propuesta de la seccion de Pintura unida á este expediente, no se proponen para premio alguno las obras de los Sres. Puebla, Gonzalvo, Mercadé, Valdivieso, Contreras, García Martínez, Ferrant, Acosta, La Roca, Hispaleto, Ferrandiz, Diaz Carreño, Mirabent, Perez-Rubio y Torras por haber obtenido premio superior que en esta Exposición merecen los primeros, ó por haber obtenido los cinco últimos dos medallas iguales; consúltese á la Real Academia de San Fernando respecto á las condiciones de los primeros para la cruz de Maria Victoria, otorgándose á los que ya han obtenido dos medallas iguales por estar comprendidos dentro del reglamento de la referida Orden.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiendo tomado posesión D. Bonifacio Cortés del cargo de Subsecretario de este Ministerio para que ha sido nombrado por Real decreto de 26 de Diciembre próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaría; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1872.

TOPETE.

Sr. D. Manuel Gomez Marin, Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Doña Emilia Martin contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Elche al Presbítero D. Francisco Anton y Sanzano por estafa:

Resultando que en Noviembre de 1868 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Elche un escrito á nombre de Doña Emilia Martin, por sí y en representacion de su hija, manifestando que D. Francisco Anton, apoderado que fué del difunto esposo de aquella D. Leonardo Soler, en la cuenta que de su administracion acababa de rendir retenia 5.100 rs. como pago del resto de una deuda á D. José Brú, cuando por escritura de 11 de Febrero de 1867 resultaba completamente satisfecho este crédito: que se omitian en el cargo los productos de la hacienda de Benicacer, suponiéndose cedidos á D. Francisco Anton Botella por réditos de un préstamo de 42.000 rs. que se facilitaron sin interés; y finalmente, que se daban 14.040 reales por el valor de una plantacion de olivos que el Anton habia contratado consigo mismo y Juan Navarro, denunciando como estafa estos hechos, y pidiendo que se procediera criminalmente contra su autor:

Resultando que con el escrito de denuncia se acompañaron las cuentas rendidas por el administrador Anton, en las que figura al final del cargo la nota de que en él no se incluian 3.744 reales de los productos de la hacienda de Benicacer por estar cedidos á Francisco Anton Botella en compensacion de los intereses del citado préstamo; y en la data, como pagada en 7 de Febrero de 1867 á D. José Brú, la suma de 3.500 rs. por resto de su crédito de 20.000, y la de 1.600 por el interés de un año á razon del 8 por 100:

Resultando de la escritura testimoniada en autos al folio 21 que en 11 de Febrero de 1867 D. José Brú confesó tener recibidos con anterioridad de D. Leonardo Soler el capital y los intereses del préstamo que aquel le hizo, otorgándole por ello la carta de pago y la cancelacion de hipoteca correspondientes; y de la del folio 31, que el administrador D. Francisco Anton y Sanzano en 6 de Febrero de 1861 concedió en apariencia á Francisco Anton Botella la hacienda denominada de Benicacer por término de seis años, con obligacion de llevar las tierras á usoy costumbre, de entregar elaborado la mitad del aceite que produjera el olivar y 750 rs. ánuos para contribuciones, quedando el resto de lo que más produjese á beneficio suyo, como réditos de los 42.000 rs. que tiene entregados para la retrovencion de la hacienda:

Resultando que el acusado presentó una carta fechada en Madrid el 2 de Junio de 1870, suscrita por D. Leonardo Soler, en la que se dice que aprueba lo de Benicacer:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia pronunció sentencia de sobresimiento, la cual fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, declarando que los hechos probados no constituyen delito; y en su consecuencia absolvió libremente á D. Francisco Anton y Sanzano, con los demás pronunciamientos favorables:

Resultando que contra esta sentencia Doña Emilia Martin ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándole en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos los artículos 548, num. 5.º, y 554 del Código penal reformado, toda vez que no se han calificado ni penado como delitos los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, siéndolo con arreglo á esos artículos, en los cuales han debido comprenderse el hecho de no haberse el Presbítero Anton cargado en las cuentas de su administracion de los productos de la hacienda de Benicacer, suponiendo en una nota que estaban cedidos en compensacion de los intereses de un préstamo, cuyo capital en realidad se entregó para la retroventa de la finca, y el hecho de haberse datado el mismo administrador de 5.100 rs. como pagados á D. José Brú por resto de capital é interés de un préstamo, siendo así que no ha probado haber hecho tal pago, y que por el contrario resulta en una escritura que dicho Brú confesó tener recibidos con anterioridad de D. Leonardo Soler capital é interés, otorgándole por ello la carta de pago correspondiente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Código penal vigente, son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, reputándose ejecutadas con voluntad, á no ser que conste lo contrario:

Considerando que por el art. 548, con relacion á la penalidad del que le precede, se castiga en el num. 5.º á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiesen recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion á entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido:

Considerando que por el art. 554 del citado Código se pena tambien al que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se hallare expresado en los artículos anteriores de la seccion á que corresponde:

Considerando que, en tanto pudieran calificarse como delitos los actos ejecutados por el Presbítero D. Francisco Anton y Sanzano, en cuanto de ellos resultase que estaban penados por la ley en los dos artículos que se citan como infringidos:

Considerando que los fundamentos de la querrela producida en el Juzgado de primera instancia de Elche por Doña Emilia Martin, por sí y como tutora y curadora de su hija menor Doña Angela, contra el referido Presbítero consiste en partidas de cargo y data de las cuentas que este acababa de rendir, como se dice en el escrito de querrela, en el concepto de apoderado de su esposo D. Leonardo Soler de Cornellá:

Considerando que las omisiones del haber y del debe que se hayan cometido en las cuentas á que se hace referencia, aunque pueden muy bien ser objeto de agravios, controvertibles en un juicio civil por parte de la Doña Emilia, sólo tendrían el carácter de dolosas criminalmente cuando apareciese de una manera indubitable, bien el elemento material de apropiarse las cantidades omitidas, bien el moral de la intencion y ánimo de retenerlas indebidamente, ó bien la denegacion de sumas que

hubiese recibido; circunstancias que por ahora no resultan de los datos que se consignan como justificados por el Juez de primera instancia y aceptados por la Sala sentenciadora, no obstante que pudiesen resultar en adelante seguido el juicio correspondiente:

Considerando que si se interpretase la disposicion del artículo citado contra su letra y sentido jurídico, como se pretende por la recurrente, todas las diferencias que se suscitaren sobre rendicion de cuentas serian objeto de accion criminal, porque en ellas se controvierte especialmente la inclusion, exclusion, falta de documentos justificativos, validez ó invalidez de estos, referentes á partidas que se admiten ó desechan durante el juicio, en todo lo que ó existe ó pueden existir presunciones más ó menos fundadas de dolo:

Considerando que tampoco puede alegarse fructuosamente engaño, no expresado determinadamente en el Código cuando de ellos se ocupa, puesto que estos suponen siempre astucia, sutileza y simulacion en el acto de parte del agente; y en las omisiones que se imputan al Presbítero Anton Sanzano, estas aparecen manifiestas por sí mismas, razonadas con fundamentos ciertos ó inciertos, pero sin que envuelvan nada que pueda dejar de comprenderse ni que se oculten á la responsabilidad á que pudiesen ellas dar lugar, conforme á su índole y naturaleza:

Considerando, por último, que no existiendo las infracciones legales en que se funda el recurso, no procede la casacion interpuesta, conforme á lo dispuesto en los artículos que se citan de la ley provisional que la establece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Emilia Martin, por sí y en la representacion que tiene de su hija menor Doña Angela, y la condenamos en las costas: librese la certificacion correspondiente, y por el conducto del Presidente de la Audiencia de Valencia dirijase á la Sala del crimen que ha dictado la sentencia recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 20 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Canarias en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Las Palmas á José Sanchez Pastrana y otros por estafa:

Resultando que D. Carlos Sheysiz, D. José Sanchez Pastrana y D. José Gomez del Hoyo se embarcaron en Cádiz el dia 2 de Julio de 1869 para trasladarse á las islas mencionadas, alojándose á su llegada á la ciudad de Las Palmas en la misma fonda, con la circunstancia de que los cuartos que en ella ocupaban los dos primeros tenian comunicacion entre sí, y la de tratarse los tres con intimidad durante su permanencia en aquella ciudad:

Resultando que si bien los procesados han manifestado el diverso objeto que cada uno llevaba á dichas islas, consta en la causa que ninguno de ellos practicó diligencia alguna para conseguir el suyo:

Resultando que el dia 9 de Julio Sheysiz y Sanchez Pastrana se presentaron en casa del maquinista D. Eugenio Capdegele y le encargaron una caja de hierro, marcándole su dimension, y previniéndole que tuviese dos candados y que la necesitaban para el dia 11; pero contestándole aquel que no podia hacerla hasta el 13 por la tarde, volvieron los dos ese dia á decirle que si no llevaba la caja al dia siguiente, á las siete de la mañana, no la querian ya:

Resultando que habiendo ido á visitarles á la fonda el Canónigo D. Roque Pantoja, que les habia conocido en la travesía desde Cádiz, le propusieron la venta de oro en barras, que no aceptó aquel, si bien convino en averiguar quién podria adquirirlo, y para examinarlo se llevó un poco de polvo que sacaron de dos barras de dicho metal:

Resultando que puesto D. Carlos Sheysiz en relacion con D. Juan Ladeveze por medio de un platero, trataron del precio del oro; y despues de haberse asegurado este platero y el comprador Ladeveze con las experiencias y reconocimientos hechos en barras que el Sheysiz les presentó de que el oro era de buena ley, quedó cerrado el contrato en la tarde del dia 16 de Julio á razon de 8 duros cada onza:

Resultando que colocadas en la citada caja de hierro las 144 barras objeto del contrato, se cerró aquella con los dos candados, tomando Ladeveze la llave del uno de ellos, y reservándose Sheysiz el secreto del otro, que era de letras, quedando la caja en el mismo cuarto del vendedor hasta que Ladeveze fuera por el precio á su casa, donde en efecto tomó 3.000 duros en efectivo y varias alhajas que anticipadamente habia elegido el Don Carlos por valor de 800 duros; cuyas cantidades, unidas á las de un pagaré de 1.248 duros firmado por aquel, componian el precio total de las barras: que fué entregado á su regreso á la fonda por el comprador Ladeveze, llevándose entonces la caja de hierro, y conviniendo con D. Carlos en que este iria á su casa para abrirla y partir las barras con objeto de cerciorarse de su legitimidad, toda vez que sin su presencia no podria abrirse aquella por conservar el secreto del candado de letras:

Resultando que viendo Ladeveze que D. Carlos no iba á su casa segun lo convenido, se dirigió á la fonda; y no encontrándole, practicó varias diligencias en su busca, por las cuales averiguó que aquel y D. José Sanchez Pastrana se habian embarcado en direccion á las islas de Lanzarote y Fuerteventura en el buque-correo, con cuyo patron habia el Pastrana contratado en la mañana del mismo dia su pasaje y el de D. Carlos, dándole 50 duros para que los esperase hasta las ocho, puesto que debia salir á las cuatro de la tarde:

Resultando que sospechando que se le habia engañado, Ladeveze se decidió á las diez de la noche á romper el candado de letras de la caja, lo cual verificó á presencia de dos testigos, convenciéndose desde los primeros experimentos de que ninguna de las barras que aquella contenia era de oro, y de que se diferenciaban á primera vista por su color y porosidad de las que habia examinado en la fonda; y probándose despues por declaracion pericial que las barras halladas en la caja eran de zinc y cobre, y representaban un total valor de 5 duros, 6 reales y 30 céntimos:

Resultando que al dia siguiente 17 Ladeveze denunció al Juzgado estos hechos con presentacion de la caja y barras que contenia y de otra de oro producto de las limaduras fundidas, dándose inmediatamente principio al sumario, y adoptándose las medidas oportunas para la captura de los presuntos reos, que tuvo lugar con sus equipajes á bordo de un pailebot en Raya

Quemada, isla de Lanzarote, el 23 del mismo mes, desde donde fueron conducidos á disposicion del Juzgado:

Resultando que acordada la detencion de D. José Gomez del Hoyo, compañero de fonda de los otros procesados, se ejecutó aquella cuando iba á conducir al muelle su equipaje, en el que se encontraron un cofre y varias ropas marcadas con las iniciales de Sheysiz y Pastrana, quienes convinieron en que Gomez del Hoyo se habia quedado con parte de su equipaje para llevarlo á Cádiz; por cuya razon fué complicado en la causa y constituido en prision, falleciendo despues en la cárcel:

Resultando que el mismo dia 16 de Julio en que tuvo lugar el hecho se puso en el correo una carta anónima dirigida á Ladeveze, en que se le prevenia que no abriese la caja hasta pasados dos ó tres dias, porque habia habido rechifo y estaba escondido el que la escribió; y habiéndose comparado por peritos calígrafos la letra de la misma con otras indubitadas del Gomez, declararon que parecian tener la misma forma, como se observaba á primera vista:

Resultando que reconocido el equipaje ocupado á Sheysiz y á Sanchez Pastrana, se encontró en él parte del metálico, las alhajas que habia entregado Ladeveze, á excepcion de un cronómetro de oro, que se habia caído al mar al pasar de un buque á otro al Sheysiz, el cual llevaba el pagaré firmado por aquel cosido en el interior de un bolsillo:

Resultando que practicado un reconocimiento en los cuartos de la fonda que habian ocupado estos dos procesados, se hallaron dentro de un armario cerrado, de cuya llave se habia hecho cargo el Sanchez, tres barras de zinc y cobre exactamente iguales á las que habia dentro de la caja depositada, y asimismo una porcion de paja, en que al parecer habian estado envueltas dichas barras:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que elevada en consulta fué revocada por la Audiencia, declarando que los hechos probados constituian el delito de estafa en cantidad que excede de 2.500 pesetas, sin que en su ejecucion hayan concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes dignas de apreciarse; y que la participacion que en él ha tenido D. Carlos Sheysiz es la de autor, y la de encubridores D. José Sanchez Pastrana y D. José Gomez del Hoyo, y condenando al primero á la pena de 21 meses de presidio correccional con las accesorias correspondientes, y al segundo en la de dos meses y un dia de arresto mayor y suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, sobreseyendo en cuanto al tercero é imponiendo á los dos primeros y á los herederos del tercero, la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios; debiendo sufrir, caso de insolvencia y en defecto del pago de dichas responsabilidades y de las costas del acusador privado, en que tambien han sido condenados D. Carlos Sheysiz y D. José Sanchez Pastrana, la prision subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y citando como infringido el art. 16 del Código reformado, 14 del anterior, toda vez que con arreglo á ellos son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito intervienen con posterioridad de varios modos, pero nunca antes de la ejecucion, como lo hizo D. José Sanchez Pastrana, cuya participacion en el delito no se ha calificado como corresponde en el fallo de la Audiencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se reputan autores los que toman parte directa en la ejecucion del hecho y los que cooperan á la ejecucion del mismo por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado, segun determina el art. 13 del Código penal reformado: que conforme al 15 del mismo Código, son cómplices los que sin estar comprendidos en dicho art. 13 cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos; y que se declara tambien en el art. 16 del expresado Código que son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, aprovechando para sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito:

Considerando que D. Carlos Sheysiz y D. José Sanchez Pastrana propusieron juntos á D. Roque Pantoja la compra de barras de oro, limaron dos barras del mismo metal y entregaron las limaduras al mismo Pantoja, por quien fué aceptado el encargo que le hicieron de buscar comprador: que juntos tambien ámbos procesados encargaron la construccion de una caja, en la cual fueron colocadas las barras de zinc para entregarla, como se entregó, cerrada al estafado; hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia recurrida:

Considerando que estos hechos anteriores ó simultáneos á la perpetracion de la estafa dan por lo ménos el carácter de cómplice en ella al Sanchez Pastrana; pero de ningun modo el de encubridor, el cual sólo corresponde legalmente á los que con posterioridad á la ejecucion del delito y sin participacion en él como autores ni cómplices intervienen en el aprovechamiento ó ocultacion de los efectos del delito:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al calificar de encubridor y penar como tal á D. José Sanchez Pastrana ha infringido el art. 16 del Código penal reformado, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del artículo 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley ha interpuesto el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 8 de Abril último pronunció la Audiencia de Canarias, la cual casamos y anulamos: librese órden por el conducto ordinario para la inmediata remision de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Yañez Varela contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Aienza por atentado contra los agentes de la Autoridad:

Resultando que en la noche del 13 de Marzo de 1870 el vi-

gilante de Orden público en Hiedelaencina León Rodríguez, hallándose cumpliendo con sus deberes en la Plaza Mayor, encontró á las diez de la misma noche al procesado Manuel Yañez Varela, y al darle las buenas noches recibió de este un golpe de palo, con el que le causó una fuerte contusion en la region escapular derecha, de que quedó completamente curado á los ocho días:

Resultando que el vigilante, para defenderse de tal acometida, hizo uso de su arma, causando á Yañez algunas leves contusiones, que se le curaron á los cuatro días:

Resultando que el procesado en su indagatoria manifestó que su estado de embriaguez no le permitía recordar los hechos que ejecutó, ni tampoco si llevaba palo ú otro instrumento, de que ordinariamente no usa:

Resultando que los guardias civiles que acudieron en auxilio del vigilante, el sargento Comandante del puesto, el Subinspector de Orden público y el Regidor Manuel Catalina atestiguan el hecho, manifestando además que Yañez acometió con el palo al primero de dichos guardias civiles, que evitó el golpe con la carabina, rompiéndose su caja por la garganta:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de atentado contra los agentes de la Autoridad, y aplicando el art. 264 del Código, impuso á Manuel Yañez cuatro años de prision correccional con sus accesorias, y multa de 150 pesetas é indemnizacion de 4 escudos por la rotura de la carabina:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 190 y tabla demostrativa del 83 del Código de 1850, y 23 y párrafo último del 264 del vigente, puesto que debiendo aplicarse aquella legislación al caso de autos, no se encuentra penado especialmente por ella el atentado contra los agentes de la Autoridad, debiendo suponerse comprendido en todo caso en el párrafo tercero de dicho artículo, y aplicarse la penalidad de 17 meses de prision correccional:

2.º La regla 43 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo, que debe tambien ser aplicable; advirtiéndose además que la sentencia de la Sala, aunque acepta los hechos de la de primera instancia, no los declara probados:

3.º La circunstancia 17, párrafo segundo del art. 10 del Código reformado; los artículos 23 y 82 de dicho Código, y el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, pues la circunstancia que se considera como agravante de haber sido castigado por delito á que la ley señala mayor pena no ha debido estimarse, puesto que el delito á que se refiere fué el de lesiones; que no arguye perversidad respecto al hecho de autos, y en todo caso deben aplicarse los beneficios del citado Real decreto respecto á la prision sufrida:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda, pasó á esta tercera, en la que sustanciado en forma se pidió á la Sala sentenciadora suplemento de sentencia para que hiciese constar el delito y la pena que se hubiere impuesto al procesado con anterioridad; y de dicho suplemento consta que habia sido condenado por lesiones á siete años de presidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 189 del Código penal de 1850, son reos de atentado contra la Autoridad los que acometen con violencia á los agentes de la misma cuando ejercieren las funciones de sus cargos; y que cuando no concurre ninguna de las cuatro circunstancias designadas en la primera parte del art. 190, la pena que debe imponerse á los reos de dicho delito, segun lo prevenido en su parte 2.ª, es la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado, que comprende un periodo desde 17 meses á cinco años y cuatro meses, con arreglo á la tabla demostrativa del art. 83:

Considerando que el art. 263 del Código reformado, en su párrafo segundo, califica asimismo como reos de atentado á los que acometen á los agentes de la Autoridad ó emplean fuerza contra ellos estando en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de ellas; y que segun el art. 264, si no concurren las circunstancias que en el mismo se describen, la pena precedente es la de prision correccional en su grado mínimo al medio, que alcanza una extension de seis meses y un día á cuatro años y dos meses, con sujecion á la tabla demostrativa del art. 97:

Considerando que la comparacion de las penalidades señaladas en ambos Códigos demuestra que la del reformado es mucho más favorable, aun cuando haya de imponerse en su grado máximo, con arreglo al párrafo último del precitado art. 264; y que por consecuencia debe tener aplicacion el principio establecido en su art. 23, dando efecto retroactivo á la ley penal más beneficiosa al reo de un delito cometido con anterioridad:

Considerando que siendo evidente por el resultado de los hechos admitidos en la sentencia como probados plenamente que el procesado puso manos en el agente de Orden público León Rodríguez, causándole una lesion ménos grave, y que acto seguido acometió al guardia civil Pablo Viento, que acudió en su auxilio, rompiendo á este la caja de la carabina que llevaba, la Sala sentenciadora, al imponerle la pena de cuatro años de prision correccional y la multa de 150 pesetas, se ajustó estrictamente á los límites señalados en el párrafo final del repetido artículo 264, y por consecuencia no cometió el error de derecho que se alegó por el recurrente como primer motivo de casacion, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que estableció este recurso:

Considerando que el segundo motivo, fundado en la supuesta infraccion de la regla 43 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, no puede tener aplicacion al caso presente, porque habiéndose apreciado por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia la prueba resultante del proceso como de evidencia moral, no incumbe á este Tribunal Supremo juzgar de tal apreciacion, contra la que es improcedente el recurso de casacion, segun así lo tiene declarado en repetidas sentencias:

Considerando, en fin, que siendo manifiesta la circunstancia agravante núm. 17 del art. 10 del Código vigente, puesto que el procesado ha sido castigado anteriormente con la pena aflictiva de siete años de presidio por el delito de lesiones, la Sala sentenciadora, al apreciar dicha circunstancia, no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del mencionado artículo 4.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Manuel Yañez Varela, alias Motelo, á quien condenamos en las costas, y lo acordado: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Barros contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega á D. Francisco Carreras sobre falsedad de documentos y otros excesos, como Alcalde de la villa de Bárcena de Pié de Concha:

Resultando que en denuncia presentada por D. Manuel Barros en 23 de Mayo de 1870 contra D. Francisco Carreras, Alcalde de Bárcena de Pié de Concha, atribuye á este la perpetracion de tres delitos: denegacion de auxilio á la Autoridad, falsificacion de documentos públicos y hurto de efectos forestales; fundando el primero en que, noticioso el Alcalde de Molledo de que se sustraian fraudulentamente de sus montes algunos productos forestales, pasó un oficio á los Jefes de estacion de Portolin y Santa Cruz de Igüña para que no permitiesen facturar en las estaciones de su cargo carbonos, maderas ni otros productos forestales sin la correspondiente carta-guia ó autorizacion oficial; en que el mismo Alcalde pasó oficio al de Bárcena, con fecha 1.º de Junio, trascribiéndole los que habia dirigido á dichos Jefes de estacion, y suplicándole que oficiase al Jefe de la de Bárcena para que no permitiera facturar aquellos productos sin acreditar su legitimidad; y en que el Alcalde de Bárcena, léjos de prestar el auxilio que le reclamó el de Molledo, dió autorizacion á varios individuos para que el Jefe de estacion de Bárcena consintiera el embarque de carbonos y efectos forestales, expresando en unos oficios que el carbon era elaborado en su distrito municipal y en otros que no pertenecian á aquel:

Resultando que el denunciante funda el delito de falsificacion de documentos públicos en el contenido de dos de esos oficios del Alcalde de Bárcena al Jefe de estacion para que permitiese á José Villegas y Vicente Ruiz el embarque de carbonos por ser elaborados en los montes de su distrito, siendo así que en estos desde hace algunos años no se elaboran carbonos, ni de ellos se extrae ninguna clase de productos forestales; y como en la narracion de estos hechos se ha faltado á la verdad, el denunciante califica este delito de falsificacion de documentos públicos; fundándose en esos mismos oficios, sin los cuales, segun él, no se hubiera efectuado la corta, aprovechamiento y sustraccion de aquellos productos para acusar al citado Alcalde de Bárcena como autor del delito de hurto:

Resultando que en autos aparecen certificados los referidos oficios dirigidos por el Alcalde de Molledo á los Jefes de estacion de Portolin y Santa Cruz y al Alcalde de Bárcena, siendo su contenido el que queda expresado, así como tambien ocho oficios ó autorizaciones que el mismo Alcalde de Bárcena pasó al Jefe de estacion de dicho punto para que permitiese embarcar á diferentes sujetos los carbonos y otros productos elaborados en su distrito municipal y en otros:

Resultando por declaraciones de cuatro testigos contestes y por certificado del Secretario del Ayuntamiento que hace años no se han elaborado carbonos ni concedido licencias de cortas por subasta en los montes del distrito municipal de Bárcena, faltando á la verdad el Alcalde del mismo en dos de sus oficios de autorizacion para el embarque de carbonos:

Resultando que el procesado dijo en su indagatoria que habia dado esas autorizaciones atendiendo á que la Diputacion provincial habia declarado de libre circulacion los carbonos y demás productos forestales por estar suprimidas las guias; que por dichos oficios sabe se facturaron y embarcaron los productos á que se refieren, ignorando su procedencia: que tambien sabe que los individuos á cuyo favor hizo las concesiones no tienen árboles de su propiedad, pero algunos de ellos están matriculados como tratantes en carbonos: que no sabe que el Alcalde de Molledo oficiase á los Jefes de estacion de Portolin y Santa Cruz previniéndoles no embareasen carbonos sin la competente autorizacion: que no recuerda haber recibido oficio del mismo Alcalde sobre el asunto, y ménos que él lo haya trascrito al Jefe de estacion de Bárcena; pero que ha oido decir que el oficio del Alcalde de Molledo lo habia recibido el Teniente Alcalde de Bárcena:

Resultando que aunque el Alcalde D. Francisco Carreras no recibió el oficio del de Molledo, en el sumario y plenario declara el Secretario de Ayuntamiento que aquel lo vió á los dos ó tres días de haber regresado de una expedicion, leyéndole por sí mismo y haciéndole presente en varias sesiones del Ayuntamiento, aunque no se levantó acta; lo cual se desprende de las declaraciones del Teniente Alcalde y del Regidor que habia recibido la comunicacion, y tambien de dos oficios del mismo Carreras cuando habla de carbonos elaborados en los montes de este distrito, con lo que se propuso salvar el compromiso del limitrofe de Molledo:

Resultando de las declaraciones de tres de los agraciados con permiso para el embarque que están autorizados con matricula por el Ayuntamiento de Molledo para tratar en carbonos, y que como tales tratantes los embarcaron diferentes veces con licencia del Alcalde de Bárcena, hallándose además garantido por el acuerdo de la Diputacion provincial, aunque este fué posterior á la mayor parte de las conducciones y marcaba restricciones; no pudiendo decirse lo mismo de otros dos sujetos que carecen de matricula para aquel tráfico, y no dando razon ninguno de ellos de la procedencia de los productos de que han dispuesto:

Resultando que el acusador privado insistió en que el Alcalde Carreras es autor de los tres delitos comprendidos en el escrito de denuncia, para los que pidió pena; y que el acusado ha procurado eludir el dicho cargo que contra él resulta de la declaracion del Secretario de Ayuntamiento, segun queda referido:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Torrelavega dictó sentencia condenando á D. Francisco Carreras, Alcalde de Bárcena, por el delito de denegacion de auxilio al de Molledo á la pena de dos años de suspension, al pago de 125 pesetas de multa y al de todas las costas y gastos del juicio, absolviéndole de la instancia en cuanto á los delitos denunciados de falsificacion y de hurto; y que remitida en consulta esta sentencia, fué revocada por la Audiencia de Burgos, absolviendo libremente al procesado por no constituir delito alguno los hechos denunciados, é imponiendo todas las costas al acusador privado:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto en tiempo y forma el acusador D. Manuel Barros recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 382 del Código penal, al considerar la Sala sentenciadora que la falta de cooperacion del Alcalde de Bárcena al requerimiento hecho por el de Molledo no constituye delito alguno:

2.º El 314 del mismo Código, al no calificar como delito de falsificacion de documentos el acto de haber faltado á la verdad

en la narracion de los hechos en dos de las autorizaciones expeditas por el Alcalde procesado;

Y 3.º Los artículos 41 y 530 del Código citado, al no considerar al mismo como cómplice ó encubridor de un hurto cuando autorizó el embarque de carbonos de dudosa procedencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 382 del Código penal vigente, que se cita como infringido para los efectos de la casacion en primer término, se castiga al funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que para que exista este delito, segun lo dispuesto por el citado artículo, es necesario que la denegacion á cooperar por parte del funcionario público recaiga sobre requerimiento que para ello se le haga para un objeto judicial, ó sea relativo á la administracion de justicia, ó para otro que sea referente al servicio público:

Considerando que de los hechos consignados por la sentencia contra la que se recurre no resulta la existencia de la sustraccion fraudulenta de los productos forestales del pueblo de Molledo que diese lugar al requerimiento que hizo su Alcalde al de Bárcena de Pié de Concha, ni que sobre este delito se hubieren instruido diligencias que diesen lugar á que se reclamase por razon de administracion de justicia la cooperacion de dicha Autoridad popular:

Considerando que, en tal supuesto, el requerimiento del Alcalde de Molledo D. Manuel Barros, teniendo el carácter de una pesquisa é indagacion únicamente fundada en noticias extrajudiciales, segun se dice en la denuncia dada por el Barros, general y sin limitacion y no concreta á diligencias que se practicasen para perseguir un delito determinado, no está comprendida en la denegacion á cooperar á la administracion de justicia, que pena dicho artículo:

Considerando que por iguales razones tampoco podia estar comprendida, atendida la generalidad de la medida en dejar de cooperar á un servicio público, porque el requerimiento comprendia una prohibicion absoluta de facturar leñas, carbonos ó productos forestales: que en tal concepto envolvía ó podia envolver perjuicios á particulares, que no hubiesen cometido sustracciones en los montes de Molledo, impidiendo de esta manera el servicio público, que más bien se presta no impidiendo el libre tráfico que poniendo obstáculos sin justificados motivos:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion fundado en la infraccion del art. 314 del referido Código penal vigente, que no obstante castigarse por él como falsedad el faltar á la verdad en la narracion de los hechos, no aparece en los oficios ó autorizaciones del Alcalde de Bárcena manifiesta esta falsedad, porque si bien de la declaracion de cuatro testigos y certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Bárcena resulta que hacia años no se habian elaborado carbonos ni concedido licencias de cortar por subastas en los montes de aquel distrito municipal, esto mismo probaria que en él habia leñas que pudieran carbonizarse licitamente siendo de montes particulares, ó ilícitamente siendo de montes públicos, en cuyo último caso resultaria un delito, pero distinto del que se imputa al Alcalde D. Francisco Carreras en esta causa, puesto que en los hechos declarados como probados no consta que tales carbonos procediesen del distrito municipal de Molledo:

Considerando, por consiguiente, que las expresadas declaraciones de los cuatro indicados y certificacion del Secretario no contrarian lógica, racional y directamente el hecho aseverado por el Alcalde D. Francisco Carreras:

Considerando, finalmente, que tampoco de los resultados consignados como fundamento de hecho de la sentencia recurrida aparece que se hayan seguido procedimientos criminales en persecucion del delito de hurto de carbonos en los montes de Molledo, ni antes ni despues de la denuncia que ha dado lugar á esta causa; y que por lo mismo, no pudiendo exigirse responsabilidad criminal por dicho motivo á D. Francisco Carreras en el concepto que se supone en el tercer motivo de casacion que se cita, no se han infringido los artículos 41 y 530 que se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Barros contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en la causa que á su instancia se ha seguido contra D. Francisco Carreras, y le condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, que se dirigirá por el conducto ordinario á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Doña Manuela Galan Fernandez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Burgos en causa seguida á su instancia en el Juzgado de Ramales contra el Notario D. Perfecto Garcia Bulnes sobre falsedad de un testamento:

Resultando que en la noche del 17 de Noviembre de 1869 fué llamado el predicho Notario para otorgar el testamento de Doña María Galan Fernandez, lo que tuvo efecto á presencia de los testigos Felipe de Diego, Antonio del Peral y Nicolás de Aja, baseados de orden de la misma por su familia, quienes despues de advertidos por el Notario acerca del derecho que les asistia para leerlo íntegramente consintieron que aquel lo hiciese, como lo verificó, firmando seguidamente los tres testigos instrumentales, sin oponer reparo de ninguna especie, haciéndolo luego el Notario, que lo autorizó con su signo:

Resultando que habiéndose procedido al juicio de testamentaria por consecuencia del fallecimiento de la testadora, su hermana Doña Manuela Galan presentó denuncia criminal contra el expresado Notario por el delito de falsedad que le atribuya haber cometido suponiendo en el testamento que su hermana Doña Josefa habia sido instituida coheredera conjuntamente con la querellante:

Resultando que la copia del citado testamento está absolutamente conforme con el protocolo, sin que aparezca la más leve sospecha contra la forma solemne y extrínseca del instrumento; habiendo reconocido los testigos como legítimas sus firmas y rúbricas, lo mismo que el Notario la suya con el correspondiente signo de su uso:

Resultando que los tres testigos instrumentales afirman que la testadora no hizo mención alguna de su hermana Doña Josefa al instituir por heredera á su otra hermana Doña Manuela, lo que tambien aseveran otros cinco testigos que se dicen presentes, uno de ellos cuñado de la querellante, no constando de un modo positivo que estos cinco estuviesen reunidos todos al tiempo de la lectura y otorgamiento de la última voluntad:

Resultando que examinados 20 testigos acerca de la opinion y concepto del repetido Notario, ocho dijeron que era de mala fama, sin dar razon bastante de su dicho; y los 12 restantes aseguran que siempre la tuvo buena hasta que en 1867 se le formó una causa por falsedad, en la que fué absuelto de la instancia:

Resultando que la Sala de lo criminal de Burgos, revocando la sentencia del Juez de primera instancia de Ramales, absolvió al procesado, imponiendo las costas á la parte acusadora:

Resultando que contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casacion á nombre de la Doña Manuela Galan, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, por infraccion del art. 226 del Código penal y de la ley 415, tit. 18 de la Partida 3.ª:

Resultando que admitido por la Sala segunda, pasó á esta tercera; en la que sustanciado en forma y visto, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto el Ministerio fiscal, recayó providencia pidiendo suplemento de sentencia para que la Sala sentenciadora declarase cuáles de los hechos consignados en la sentencia del Juez de primera instancia, aceptados simplemente por aquella, eran los que estimaba probados; lo cual así se verificó, apareciendo como tales los que quedan enunciados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que para que sea procedente el recurso de casacion, segun el caso 2.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, es necesario que los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia contra la cual se recurre no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley:

Considerando que el art. 226 del Código penal de 1850, en su párrafo tercero, exige para que haya delito de falsedad en documento público que el funcionario que lo hubiese autorizado, abusando de su oficio, false á la verdad atribuyendo á las personas que en él han intervenido declaraciones ó manifestaciones diferentes ó contrarias á su voluntad:

Considerando que si bien cuando en un testamento nuncupativo se consignase que ha sido nombrada coheredera una persona que el testador realmente no ha instituido como tal, este hecho en absoluto puede constituir una falsedad comprendida en el precepto art. 226, la Sala sentenciadora en el caso actual no hizo declaracion en este sentido, sino que apreciando los hechos admitidos como probados declaró que el Notario Don Perfecto Garcia Bulnes no ha faltado á la verdad en la extension de la cláusula por la que la testadora Doña Maria Galan instituyó conjuntamente por herederos á sus dos hermanas Doña Manuela y Doña Josefa del modo y forma que aparece en la copia del testamento, exactamente conforme con el protocolo, sin que exista el más leve dato para deducir que la testadora quisiese preferir á una hermana con exclusion absoluta de la otra:

Considerando que el Tribunal Supremo, en conformidad de lo prevenido en el art. 7.º de la ley de casacion, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y en ellos no hay méritos para deducir que en el testamento referido se hubiese ejecutado la falsedad atribuida al Notario, y por lo mismo no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del precepto art. 4.º, ni infringido tampoco el artículo 226 del Código, que presupone la necesaria justificacion de la existencia del delito y del delincuente:

Considerando que tampoco puede invocarse útilmente como fundamento de casacion criminal la ley 415, tit. 18, Partida 3.ª, porque además de no tener el carácter de ley penal, sus disposiciones no son aplicables al caso prescrito por referirse exclusivamente á la calidad y circunstancias de las pruebas que bajo el aspecto civil afectan á la validez ó nulidad de los documentos ó cartas otorgadas ante Notario, las cuales la Sala sentenciadora ha apreciada con el criterio peculiar de sus atribuciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Doña Manuela Galan, á quien condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á la Sala sentenciadora de la Audiencia de Burgos por el conducto ordinario, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Fernando Navarro y Landete, en su propia representación, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 3 de Octubre de 1870, que le denegó cierto tiempo de servicio para su clasificacion:

Resultando que en 14 de Junio de 1834 el Intendente de Rentas de la provincia de Málaga nombró á D. Fernando Navarro y Landete Meritorio de la Contaduría, figurando en el reglamento formado por la Direccion general aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1829 como Meritorio, Auxiliar y Escribiente, hasta 23 de Diciembre de 1833 y 28 de Abril de 1835 en que fué nombrado de Real orden Oficial quinto y cuarto de la expresada Contaduría con el sueldo de 400 escudos, cesando en 6 de Setiembre de 1836 por disposicion de la Junta de gobierno de aquella provincia, y siendo nombrado por el Intendente en Diciembre de dicho año Oficial tercero, y por Real orden de 24 de Julio de 1837 Oficial segundo de la Contaduría del partido de Ronda, de que hizo dimision, que le fué admitida; y pedido ser clasificado como cesante, se le denegó por Real orden de 3 de Agosto de 1849, rehabilitándole para ser colocado por otra de 4 de Agosto de 1850:

Resultando que en 20 de Julio de 1854, por la Direccion facultativa y económica del Canal de Isabel II se le nombró Pagador de dichas obras con 720 rs. mensuales, ascendiéndolo en 20 de Agosto siguiente á 1.000 rs., y ordenándose por Real orden de 1.º de Octubre que se tuvieran presentes los servicios de los empleados subalternos colocados en la parte administrativa facultativa de dicho Canal para los adelantos de los mismos en sus respectivas carreras, y que los que no tuviesen el carácter de tales empleados fuesen atendidos á la conclusion de los

trabajos en destinos proporcionados al mérito que hubiesen contraido, su aptitud y circunstancias:

Resultando que por Real orden de 7 de Julio de 1832, y á virtud de instancia hecha por el interesado, se le concedió la categoría y el carácter de Oficial quinto de Hacienda pública, expidiéndosele el título de tal; y en 1.º de Enero de 1854 y 26 de Setiembre de 1855 se le ascendió á 1.200 y 1.500 rs. mensuales de sueldo, nombrándole en 6 de Abril de 1867 Interventor Pagador de dicha Direccion, para que fué nombrado de Real orden con el sueldo de 1.400 escudos hasta 30 de Junio, con cargo al art. 2.º, capítulo 21 del presupuesto extraordinario de 1866 á 1867, y desde esta fecha del presupuesto ordinario, segun la plantilla aprobada por Real decreto de 22 de Enero del último año, cesando en 1.º de Enero de 1869 en virtud de Real orden del día anterior:

Resultando que habiendo solicitado su clasificacion, se compulsaron los documentos presentados, y tambien su partida de bautismo; y el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 23 de Marzo de 1870, de conformidad con el dictamen fiscal, reconoció á D. Fernando Navarro 28 años, 5 meses y 17 días de servicios, y el haber anual de 200 escudos, mitad de 400 que servian de regulador:

Resultando que de la anterior resolucion se alzó el Navarro para ante el Ministro de Hacienda, y por orden del Regente del Reino de 3 de Octubre del mismo año se mandó revisar dicha clasificacion y que se le abonase el tiempo trascendido desde 9 de Setiembre de 1836 á fin de Julio de 1837 como continuacion de servicios en el destino de Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de Málaga, confirmando en todos sus demás extremos:

Resultando que á su virtud dicho Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 23 de Noviembre del repetido año, y de conformidad fiscal, reconoció á D. Fernando Navarro y Landete, en concepto de mejora, hasta 1.º de Enero de 1869 29 años, 4 meses y 9 días de servicios, sin que por ello variase el haber pasivo de 500 pesetas, lo que fué notificado gubernativamente:

Resultando que D. Fernando Navarro, en su propia representación, presentó en este Tribunal Supremo un escrito sin fecha mejorando el recurso interpuesto contra la orden del Regente del Reino de 3 de Octubre de 1870, pidiendo se declare que los 2 meses y 23 días que median desde el 5 de Abril al 4.º de Julio de 1867 deben abonarse, y que el tipo regulador para el sueldo sea el de 1.400 rs., señalándole el haber de 700 escudos en lugar de los 200 con que se le ha clasificado; haciendo mérito del resultado de los autos y exponiendo como fundamento en su favor que habia disfrutado de Real orden dos haberes en su destino en el Canal, siendo el menor de 12.000 reales por más de dos años que marca la ley, y antes de la de 5 de Julio de 1839 en que se declaró propiedad del Estado dicho Canal: que las leyes que citó mandaban se incluyese lo respectivo al Canal en los presupuestos generales del Estado, sin detallar fuesen en el ordinario; pero que ambos pertenecian á la Nacion, á quien él servia, y que si se reconocia el tiempo de servicio, tambien debian reconocerse los sueldos que le estaban designados, al menos los que tuvieron confirmacion de Real orden, mucho más cuando los 14.000 rs. los venia percibiendo desde 1834, y desde 1.º de Julio de 1867 se detallaron ya con todos los requisitos de estar en plantilla y corresponder al presupuesto ordinario: que cuando disfrutó los 4.000 rs. que habian servido de regulador al Tribunal para su clasificacion no habia presupuestos detallados, por lo cual no era justo se le dejase de clasificar con 14.000 porque no lo disfrutó dos años, estando incluidos en dichos presupuestos:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó solicitando se absolviere á la Administracion de la demanda y confirmase la orden reclamada; fundado en que segun el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 é instrucion de 8 de Febrero de 1869, para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se han de observar estrictamente las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia, con exclusion de las Reales órdenes contrarias al texto y letra de dichas leyes: que segun el art. 41 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1863, sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destino de planta, cuyos sueldos figuren en el presupuesto, en cuyo caso no estaba el prestado por el demandante desde 6 de Abril á 30 de Julio de 1867, pues su destino no figuraba en planta, y sólo fué comprendido en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Fomento como un gasto de esta índole, y que por serlo no puede servir de regla fija é invariable; pero no en los generales del Estado de carácter permanente: que el tipo regulador para la fijacion del haber anual, segun el art. 48 y disposicion 5.ª del 26 de la ley de presupuestos de 1835, era la mitad del sueldo disfrutado habiendo servido más de 20 años, y el del destino que haya servido más de dos años, siempre que figure en los presupuestos generales del Estado, conforme al art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 y á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado que cita: que si bien el demandante ha servido por más de dos años un destino mayor de 4.000 rs. anuales, fué despues de la ley de 1845, y no ha figurado en los presupuestos generales del Estado mientras le ha servido, sino un año, 6 meses y un día: que el ser el Canal propiedad del Estado por virtud de la ley de 5 de Julio de 1839 no influye para nada en la clasificacion que debe practicarse con estricta sujecion á las leyes que rigen en la materia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que desde la publicacion de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1863, conforme á lo dispuesto en su artículo 11, sólo es de abono para derechos pasivos el tiempo que se haya servido en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto; exigiéndose además en la regla 1.ª del artículo 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 que el destino sea en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal, y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ó del Gobierno Provisional:

Considerando que si bien D. Fernando Navarro y Landete sirvió en virtud de Real nombramiento el destino de Interventor en la Direccion del Canal de Isabel II desde 6 de Abril de 1867 hasta 1.º de Julio del mismo año con el sueldo de 14.000 reales, señalado en la plantilla aprobada por Real decreto de 22 de Enero anterior con cargo al art. 2.º, capítulo 21 del presupuesto extraordinario de 1866 á 1867, no habiéndose asignado en este partida alguna para el personal de oficial centro directivo, y no figurando ese sueldo detallado en la forma que lo requieren las citadas prescripciones legales hasta el presupuesto general de 1.º de Julio de 1867, es indudable que deben eliminarse de la clasificacion de este interesado los 2 meses y 23 días que reclama por tal concepto, puesto que en ese tiempo de servicio no concurren todos los requisitos que estrictamente determina la predicha regla 1.ª del art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, segun la prevencion terminante de la 2.ª del mismo artículo:

Considerando que el sueldo que ha de servir de tipo regulador para la designacion del haber pasivo es indispensable que, además de reunir todas las condiciones esenciales ántes referidas, se haya disfrutado por espacio de dos años, tomando en otro caso el que por el anterior destino correspondía, segun dis-

pone el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el 8.º del precepto decreto-ley:

Y considerando que el apelante tan sólo disfrutó el sueldo de 14.000 rs. con los requisitos expresados desde dicho día 1.º de Julio de 1867 hasta que cesó en 1.º de Enero de 1869, ó sea un año, 6 meses y un día, y por tanto que no procede que se tome este sueldo para tipo regulador de su haber pasivo, puesto que no le ha gozado los dos años con las formalidades que al efecto se exigen:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la orden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1870, en cuanto ha sido objeto del recurso de apelacion interpuesto por D. Fernando Navarro y Landete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose al dicho Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por Doña Ascension Requena y Fernandez, representada por el Licenciado D. Francisco Casaldueño, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en representación de D. José Martinez Garcia, en apelacion interpuesta por este de la sentencia que dictó la Sala primera de la Audiencia de Albacete dejando sin efecto el decreto de caducidad de la mina *Marte*:

Resultando que en 3 de Abril de 1866 D. Rafael Lario, apoderado por D. José Martinez Garcia, presentó escrito de registro de denuncia de la mina *Marte*, situada en las vertientes del Barranco del Palmito, Diputacion de Porman, término del Garbanzal, cuya pertenencia deseaba adquirir con el título de *Anfitrión* por hallarse abandonada hacia más de dos años:

Resultando que notificada Doña Ascension Requena, á quien pertenecía la mina *Marte*, por D. Juan José de Vila, su apoderado, se presentó escrito oponiéndose y solicitando se declarase nulo y cancelado el expediente de registro *Anfitrión*, y firme y subsistente la concesion de la mina *Marte*, fundado en que las labores de esta se habian ejecutado periódica y constantemente dentro de las prescripciones de la ley:

Resultando que dada vista á la parte de D. José Martinez Garcia, contestó á la oposicion presentando posteriormente en apoyo de sus pretensiones testimonio de un expediente para perpetua memoria en que declararon ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena cinco testigos trabajadores de minas colindantes, expresando que *Marte* estaba abandonada hacia algunos años, atorados sus pozos y galerías con escombros, y casi totalmente destruida la casa, hasta mediados de Abril de 1866 que habia sido compuesta ó reedificada, empezando á desatascar los indicados pozos y galerías, renovándose sus paredes para que pareciesen hechas de reciente:

Resultando que para justificar los extremos en que fundó su oposicion, por parte de Doña Ascension Requena se presentó testimonio de otra igual informacion practicada en el mismo Juzgado en Junio de 1866, manifestando en ella siete testigos, por haber estado trabajando unos en la mina *Marte* y otros en las inmediatas, que en todo el año de 1865 y lo que iba transcurrendo de 1866 se habia trabajado en diferentes puntos de aquella, sin otra interrupcion que los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1865, en que el cólera se cebó en aquella comarca, siendo el principal objeto de los trabajos el desagüe del pozo más importante de la mina:

Resultando que pasado el expediente é informe del Ingeniero de Minas de la provincia D. Gregorio Estéban de la Reguera, lo evacuó en 14 de Noviembre siguiente manifestando por conclusion que aparecian hechos desde hacia poco más de un año trabajos en la mina *Marte* que bastaban para considerarla poblada por cerca de tres años; sin embargo de lo cual, y á pesar de haber consignado en cada uno de ellos la opinion que su aspecto hacia formar acerca de la época en que habian sido hechos, creia que dicha mina habia estado abandonada ántes del denuncia por más tiempo del permitido por la ley, y que dichos trabajos, unos eran de hacia más de dos años, y otros de hacia seis ó siete meses lo más:

Resultando que el Gobernador de la provincia de Murcia por decreto de 4 de Marzo de 1867, aceptando los fundamentos del informe que emitió en el expediente el Consejo provincial, declaró la caducidad de la mina *Marte*, cuyo decreto se notificó al representante de Doña Ascension Requena en 11 del mismo mes:

Resultando que en 9 de Abril siguiente se presentó demanda ante el Consejo provincial de Murcia, á nombre de dicha interesada, solicitando se revocase el anterior decreto de caducidad de la pertenencia *Marte*, quedando esta subsistente y cancelado el registro *Anfitrión*, fundándose en que, segun el artículo 66 de la ley de minas, era excepcion admisible la de epidemia como causa mayor que impedia el laboreo: que para declarar la caducidad por abandono era preciso que se presentasen pruebas evidentes y palpables de este abandono, no bastando las opiniones facultativas sobre trabajos que no habian presenciado los Ingenieros, cuando habia datos para creer que se habian ejecutado labores formales, segun decision de 4 de Junio de 1860: que los informes de los Ingenieros sobre caducidad de pertenencias para que fueran eficaces debian referirse á los precedentes sentados por los artículos 68, 70 y 79 del reglamento vigente: que el minero de buena fé, que lejos de abandonar su mina hacia desembolsos para mejorar la explotacion, debia ser protegido por la Administracion contra un tercero que no alegaba otros méritos que los de querer aprovecharse de dicha mina: que con arreglo á la decision del Consejo de Estado de 8 de Agosto de 1858, estaba poblada una mina cuando dentro de su demarcacion se habian establecido lavados para terreras: que podia calificarse de vago ó indeterminado el informe de un Ingeniero cuando de él aparecia cierta contradiccion, y en este caso no era suficiente para acreditar la falta de labores de una mina cuando se contradecia este hecho con pruebas legales de testigos, á tenor de otra decision de 9 de Julio de 1863; y que la prueba positiva se consideraba en materia de minas más eficaz que la negativa, segun la de 16 de Octubre del mismo año:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y conferido traslado á la Administracion, lo evacuó su representante solicitando se desestimase la demanda, condenando al actor á silencio y declarando subsistente el decreto de caducidad de 4 de Marzo, alegando en su apoyo que todo concesionario ó Sociedad minera que no laboreaba sus minas con el número de

operarios ó por el tiempo marcado en la ley daba ocasion á todo industrial á denunciar la falta en que aquellos incurrieran, y á la Administracion por su parte le obligaba, una vez instruida de su exactitud, á declarar la caducidad de la concesion, haciendo que revertiese el terreno al Estado, á quien pertenecia: que como el goce y disfrute de las minas por parte de los concesionarios era puramente condicional, y en tanto cuanto cumplieran las 11 condiciones generales y las especiales que la Administracion le imponia en el título de propiedad, cuando por virtud de denuncia ó bien de oficio se enteraba de la infraccion de alguna de ellas rescindia el pacto celebrado, haciendo caducar al concesionario el derecho adquirido al amparo y garantía que le ofrecia el cumplimiento de las obligaciones aceptadas en su día; y que era también doctrina legal que todo concesionario que como el de la mina *Marte* hacia abandono de sus peculiares deberes, consintiendo en el despueblo de su mina por más tiempo de dos años que fueran anteriores al denuncia formalizado de la misma con el título de *Anfitrite*, renunciaba implícitamente á ella, y autorizaba expresamente con su conducta á la Administracion para que declarase caducados sus derechos, con todas las consecuencias que de este acto formal se derivaban:

Resultando que conferido traslado á la parte de D. José Martínez García, lo evacuó solicitando se declarase válido y subsistente el decreto de caducidad de 4 de Marzo, aceptando y reproduciendo los puntos de hecho y de derecho de la anterior contestacion:

Resultando que la parte de Doña Ascension Requena en su escrito de réplica insistió en la pretension de su demanda, aduciendo que el Ingeniero encargado del reconocimiento de la mina *Marte* practicó la diligencia á la postura del sol, por lo que no pudo reconocer sino una muy pequeña parte de las labores; no habiendo bajado por esta causa al pozo, punto de partida, ni visto tampoco las galerías que tenia en su interior, habiendo sucedido lo mismo con los otros pozos que también tenían minados interiores; lo que unido á que declaraba que desde hacia poco más de un año aparecian trabajos bastantes para considerarla poblada por cerca de tres, demostraba que la pertenencia se habia laboreado por más tiempo del que la ley exigia; y que los Ingenieros tenian el deber de reconocer anualmente las minas concedidas, poniendo en conocimiento del Gobernador la falta de labores que encontrasen, quien en tales casos procedia de oficio á la declaracion de la caducidad correspondiente; y cuando así no obraban, existia una presuncion de derecho de que dichos mineros habian cumplido con sus deberes en las épocas más ó menos distantes, lo que limitaba la accion de los denunciadores al último año, ó todo lo más al anterior:

Resultando que la Administracion y el coadyuvante duplicaron reiterando sus respectivas pretensiones, recibiendo despues los autos á prueba por cierto término, que se amplió hasta los 30 dias de la ley comunes á las partes:

Resultando que por la de Doña Ascension Requena se presentó una certificacion expedida en Cartagena á 10 de Noviembre de 1869 por el Ingeniero de Minas D. Francisco Viadara, en cuyo contenido se ratificó reconociendo su firma, de la que aparece que habiendo reconocido la mina *Marte*, encontró en lo que era posible ver un laboreo de 394 metros de longitud, constituyendo el todo un conjunto de excavaciones que alcanzarian pocas minas de la sierra de Cartagena, habiendo además otros trabajos cubiertos por las aguas, que según personas entendidas se aproximaban á igual longitud, por lo que cada uno de estos trabajos cubria con exceso el pueble legal:

Resultando que para dicha prueba utilizó la misma parte la pericial, ampliada á instancia de la coadyuvante, en cuya virtud declaró el citado Ingeniero D. Francisco Viadara en 14 de Marzo de 1870 que despues del reconocimiento á que se referia la certificacion anterior se habian practicado nuevos desatoros y hecho accesibles algunas labores que no pudo ver en aquellos dias, observándose en la época que declaraba un laboreo de 933 metros 17 centímetros: que además habia muchos minados atorados y con agua, no accesibles: que en la mina no habia trabajos romanos, pues los que precedieron al registro *Marte* estaban hundidos ó atorados, no pudiendo conservarse por su flojedad, por lo que no podian reconocerse: que los abiertos durante el período de aquella era todos los existentes, menos 120 metros de longitud que se habian practicado despues del denuncia, quedando 815 que, repartidos en los ocho años que mediaban desde la posesion de la mina hasta el denuncia, daban 101 metros 87 centímetros por año; y siendo los necesarios para cubrir el pueble 90, resultaba un exceso marcadísimo en favor de la mina, por lo que insistia en asegurar que no se hallaba en estado de caducidad á pesar de no haber tenido en cuenta el declarante, en la apreciacion de las labores, el desagüe del pozo para lavado de las tierras de la mina y para desaguar el mismo: que habian sido constantes con ligeros intervalos, cuyo trabajo representaba el de cuatro hombres que exigia la ley para cubrir el pueble, cuya ocupacion daba mayor cumplimiento al precepto legal: que no era posible determinar la época fija de la suspension de labores despues del trascurso de cinco años, cuando despues de dicha suspension se habia estado trabajando con objeto de sostener que no habia estado abandonada: que en la ciencia no habia ningun dato para determinar de un modo cierto la época en que se ejecutaron las labores mineras cuando habian pasado algunos años desde que se hicieron; y que siempre que la extraccion de aguas de un pozo se aplicase á la vez que se desagaba la mina en lavar tierras de la misma pertenencia, debia considerarse poblada, y tambien debia considerarse con pueble si se extraian y aplicaban al lavado de tierras de otras minas:

Resultando que el perito de la parte coadyuvante Ingeniero de Minas D. Manuel Malo de Mohina, declaró por el contrario en 8 de Marzo de 1870, despues de reconocer la de que se trata, que de ninguna manera podia fijarse de un modo indudable el momento ó la fecha en que se paralizaban los trabajos de una mina, pues los medios que la ciencia facilitaba no eran exactos, sino únicamente aproximados á la verdad; mucho más si en la mina se desarrollaban segundos trabajos con posterioridad á los primeros que pudiesen ocultar y aun hacer desaparecer los caracteres exteriores en que se fundaba esta clase de reconocimientos, ó bien si existia interés en alterar el estado anterior de las labores presentando superficies frescas al descubierto, ya en los minados, ya en las terreras ó escobros: que tampoco existia dato alguno fijo, exacto é infalible para fijar la época de ejecucion de una labor minera, ni aun por reciente que fuese, y mucho menos si esta se practicó en tiempos algo anteriores á la fecha en que se reconocian, pues todas estas apreciaciones tenian sólo el carácter de aproximadas á la verdad, y aun soñan con alguna frecuencia presentarse casos tales en que era imposible resolver con sólo los conocimientos científicos; y que por las razones que expresaba, si el agua no se extraia con objeto de desaguar ni con el de concentrar los minerales de la misma mina, no debian reputarse como labor minera, y por consiguiente tampoco debia entrar en el cálculo del cómputo legal:

Resultando que como más prueba se pidió por la parte de Doña Ascension Requena que se rectificasen en sus declaraciones los siete testigos que depusieron en la informacion para perpétua memoria presentada en el expediente gubernativo para

justificar el no abandono de la mina *Marte*, haciéndolo llanamente cuatro de ellos, y no los restantes por ignorarse su paradero:

Resultando que para igual prueba 13 testigos sin generales y de edades de 23 y 66 años declararon constarles como trabajadores en la mina *Marte* y otras inmediatas; y el primero, que es el Ingeniero Viadara, por haberla visitado, que durante el año de 1865 y parte del 66 se habia laboreado constantemente la mina *Marte*, sin otras interrupciones que las ocasionadas con motivo de la invasion del cólera en el distrito minero, siendo los principales trabajos los de desagüe del pozo principal con objeto de beneficiar las tierras minerales y poner de manifiesto las muchas labores de consideracion que existian en el fondo del mismo para continuar los trabajos interrumpidos por la aparicion del agua; deponiendo tambien cuatro de dichos testigos, por haberlo presenciado y dos de oídas, que el Ingeniero encargado del reconocimiento de la mina *Marte* practicó la diligencia á la postura del sol del día en que lo verificó, y no bajó al pozo ni vió las galerías:

Resultando que repreguntados los anteriores testigos á instancia de la parte coadyuvante, contestaron sustancialmente, uno de ellos de oídas, que el agua que se sacaba del pozo de la mina era para desaguarlo y encontrar el mineral, y no para lavar las tierras, si bien algunas veces se hacia esta operacion con las de la misma mina, ignorando qué cantidad de agua se sacaba y si disminuia mucho ó poco al día; afirmando seis de ellos, excepto uno que dijo que á veces quedaba el pozo casi seco, que se empleaban seis trabajadores en el desagüe: manifestaron además siete de los antecitados testigos que despues del desagüe se hicieron otras labores, si bien no podian determinar el punto, su extension ni cuántos operarios trabajaron; y expusieron además los cuatro testigos que por haberlo presenciado afirmaron lo del reconocimiento de la mina por el Ingeniero; que no podian recordar el día fijo en que esto se presentó en la mina, si bien á uno le parecia que el 14 de Noviembre de 1865 á la postura del sol, ni la hora, ni el nombre de aquel, ni las personas que le acompañaban, no habiéndole visto practicar ninguna operacion:

Resultando que á instancia de la Administracion se hizo constar para su prueba por medio de testimonio con referencia al libro de minas visitadas por los Ingenieros de la provincia de Murcia, que principió en 1830, que la mina *Marte* no aparecia haberse visitado:

Resultando que para la prueba de la parte de D. José Martínez García, ó sea la coadyuvante, fué requerido D. José Aparicio Requena, encargado de la mina *Marte*, á fin de que exhibiese el libro de visitas perteneciente á la mina citada, contestando que no lo podia verificar porque á consecuencia de las muchas lluvias se hundió la casa en su mayor parte, y cuando fueron á buscar el indicado libro no lo encontraron:

Resultando que para igual prueba se hicieron traer á los autos dos certificaciones expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento y el de la Intervencion de la Administracion económica de Murcia, de que aparece que la mina *Marte* fué demarcada en 30 de Setiembre de 1834 sobre la conocida con el nombre de *Gigante*, ya entonces caducada, dándole más extension superficial: que en la misma época existia ya en el propio sitio el terreno abundante dentro de cuyo perímetro demarcó la expresada mina *Marte*, dándose la posesion de esta el 13 de Junio de 1838: que dicha mina era en deber á la Hacienda pública en fin de Diciembre de 1839 5 escudos 207 milésimas, y que en 1865 tenia satisfechos todos sus pagos en los meses de Abril, Julio y Enero siguientes, ocurriendo lo mismo respecto al de 1836 en los días de Abril, Julio y Diciembre del propio año, no existiendo por consiguiente en el mencionado período saldo alguno á favor ó en contra del Tesoro:

Resultando que el Ingeniero de Minas D. Gaspar Estéban de la Reguera se ratificó para la misma prueba en el contenido del informe que emitió en el expediente gubernativo, manifestando además que el reconocimiento de la mina *Marte* lo practicó con minucioso y esmerado exámen, lo cual se deducia por los detalles que aquel contenia: que no recordaba á qué hora empezó el reconocimiento; pero él tenia presente que invirtió bastante tiempo, terminándose entrada la noche, pues que con luz artificial aun tuvo que andar por la superficie de una labor á otra, y por lo tanto se enteró muy á fondo de las labores: que al reconocimiento le acompañaron el representante de la duena de la mina, que lo era su sobrino D. N. Aparicio, el auxiliar facultativo D. Félix Mir, D. Antonio García y los criados Miguel y Sebastian Sanchez; y que los trabajos y reconocimientos de minas que se le confiaban los hacia según el tiempo, ya de día, ya de noche, lo que era igual, porque siempre tenian que usar luz artificial, siendo aun más cómoda la operacion de noche por no haber trabajadores:

Resultando que al propio fin de prueba cuatro de los cinco testigos que declararon en la informacion para perpétua memoria presentada por la parte de Martínez García en el expediente gubernativo para justificar que la mina *Marte* habia estado abandonada se ratificaron llanamente en sus declaraciones, no verificándolo el otro por haber fallecido:

Resultando últimamente que con el mismo objeto de prueba presentó el Martínez García 23 testigos sin generales y de edades entre 20 y 60 años, los que declararon, como trabajadores de otras minas inmediatas á la *Marte*, que esta estuvo sin trabajarse en 1835 y 66, empezando á hacerlo despues que se denunció: que las labores que podian existir y el aspecto de actividad que en la actualidad podia presentar la mina era el resultado de los trabajos hechos con posterioridad al año de 1865, pues anteriormente se hallaba en completo abandono; y algunos dijeron tambien que con posterioridad á este año se empezaron los trabajos de la mencionada pertenencia por los señores Aparicio, sobrinos del General Requena, los que la dieron á partido y venian aprovechándose de sus productos; ignorando otros por cuenta de quién se hacian los trabajos, y si estos eran á partido:

Resultando que trascurrido el término de prueba, y unidas las practicadas á los autos en su oportuno estado, previa celebracion de vista y con fecha 30 de Junio de 1870, la Sala primera de la Audiencia de Albacete dictó sentencia, por la que, vista la ley de minas y su reglamento, dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de 4 de Marzo de 1867, por el que declaró la caducidad de la mina *Marte*, declarando firme y subsistente su concesion, poniéndose esta determinacion en conocimiento del Gobernador á los efectos conducentes:

Resultando que admitida apelacion á la parte de José Martínez García, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, donde despues de un incidente sobre declararle desahogado del derecho de mejorarle lo hizo, representado por el Licenciado Don José Ruiz Benitúa, solicitando se declarase en su día firme y subsistente la resolucion gubernativa, declarando la caducidad de la mina *Marte*, revocando para ello la sentencia apelada:

Resultando que emplazada la parte de Doña Ascension Requena, ha solicitado por el contrario en su contestacion, representada por el Licenciado D. Francisco Casaldueiro y Conte, la confirmacion con las costas de dicha sentencia:

Resultando que emplazado tambien el Fiscal, se ha adherido

á la apelacion interpuesta por Martínez haciendo la misma peticion que este:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que, segun el núm. 4.º del art. 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, aplicable al caso que en este pleito se trata, caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50 al 53 de dicha ley:

Considerando que, segun jurisprudencia consignada en varias sentencias, para que una mina se reputa abandonada por falta de pueble es indispensable que no haya tenido el que exige la ley durante el año que precedió inmediatamente al denuncia, y que esta circunstancia conste con evidencia de los datos probatorios:

Considerando que aparece suficientemente probado, ya por el reconocimiento pericial facultativo como de las demás pruebas practicadas en este pleito, apreciadas en conjunto, que en la mina *Marte* se han ejecutado trabajos que cubrian, con exceso el pueble legal; y que lejos de acreditarse que en el último año que precedió al denuncia hubiese estado despoblada, se deduce lo contrario, no habiendo por tanto méritos para considerarla abandonada y declarar su caducidad;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en este pleito por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 30 de Junio de 1870, apelada por Don José Martínez García.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la referida Sala primera de la Audiencia de Albacete por conducto de su Presidente con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieitas.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Noviembre de 1871. — Enrique Medina,

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por D. Juan Antonio de Miguel Cano, representado de último estado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por la Sociedad minera *La Constanca*, á quien representa el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, sobre nulidad del expediente de demasia dada á la mina *Justa Venganza*:

Resultando que en 13 de Febrero de 1870 la Sociedad *La Constanca*, á que pertenecian las minas *Justa Venganza* y *Amplacion á Justa Venganza*, solicitó para la primera en concepto de demasia, conforme á lo prevenido en el art. 15 de la ley, un espacio de terreno franco que existia entre dichas minas y las llamadas *Santa Maria de la Cabeza* y *Criadero*, sitas en el barranco Pinalba, término de Cuevas de Vera, provincia de Almería:

Resultando que publicada la anterior solicitud en el *Boletín Oficial*, se opuso D. Juan Antonio de Miguel Picó, fundado en que el expresado terreno se hallaba comprendido en el registro que con el título de *Amplacion á Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad* tenia hecho en el indicado barranco, cuyo registro, según su expediente respectivo, fué pretendido sobre el terreno del conocido con el nombre de *Amplacion á Justa Venganza*:

Resultando que el Gobernador acordó en su vista, previo informe del Consejo provincial, que se reinitiese el expediente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito á fin de que se llevase á efecto la adjudicacion de la demasia á que el mismo se contraia; y verificado, se ejecutó dicha adjudicacion ó demarcacion en 25 de Mayo de 1862 á favor de la mina *Justa Venganza*, rectificándose su amojonamiento en 30 de Enero de 1863:

Resultando que por Real orden de 11 de Marzo del mismo año, confirmada por Real decreto sentencia de 9 de Enero de 1865, se acordó, entre otras cosas, que se tuviese por ejecutoriada la nulidad del expediente de registro *Amplacion á Justa Venganza*, cuya nulidad se habia publicado en la GACETA del 22 de Mayo de 1857, rehabilitándose el expediente por Real orden de 25 de Abril de 1859, que dejó sin efecto el Real decreto-sentencia de 31 de Julio de 1852, y que volviese el expediente de registro *Nuestra Señora del Cármen* al estado de designacion para una sola pertenencia completa de 69.000 varas, siguiendo su curso el del registro *Previsora* hasta la oportuna concesion, si despues de demarcado el anterior quedara terreno franco:

Resultando que en su virtud el representante de la mina *Justa Venganza* pidió que quedase en suspenso el expediente de demasia á la misma hasta que demarcados los dos registros ántes mencionados se supiese el terreno franco que quedaba adjudicable, pues pudiera suceder muy bien que quedase un espacio mayor como demasia y hubiera que reformar la adjudicacion hecha, á que accedió el Gobernador de la provincia por decreto de 29 de Abril de 1863:

Resultando que demarcada la mina *Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad*, pero no la *Previsora*, porque su punto de partida habia quedado dentro de la demarcacion de aquella, el propio representante de la *Justa Venganza* pidió que se pasase el expediente de demasia de esta al Ingeniero Jefe del ramo á fin de que se rectificase la adjudicacion aumentándola con el terreno que habia quedado franco por resulta de dicha demarcacion, y verificado se elevase á la Superioridad; y habiéndose tambien accedido á ello, se hizo la ampliacion de adjudicacion de demasia á la *Justa Venganza* en 30 de Noviembre de 1865:

Resultando que D. Juan Antonio de Miguel y Cano, por su propio derecho y en representacion de los demás hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó, solicitó posteriormente se agregase á la pertenencia *Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad* el espacio ó faja de terreno franco que habia quedado despues de demarcada esta; y cursada su solicitud, informó el Ingeniero que el terreno pretendido fué adjudicado en 30 de Noviembre de 1865 como demasia á la mina *Justa Venganza*, por cuyo motivo el Gobernador en 3 de Julio de 1867 declaró sin curso el expediente:

Resultando que en 16 de Agosto del mencionado año de 1867 un Notario dió fé y testimonio de que, al dar la posesion de la mina titulada *Demasia á la Justa Venganza* á la Sociedad *La Constanca*, D. Juan y D. José María de Miguel Cano, dueños de la *Cármen* y *Soledad*, limitó á aquella, que se hallaban presentes, manifestaron que protestaban del acto:

Resultando que segun Real orden dirigida al Presidente del Consejo de Estado en 23 de Enero de 1868 por el Ministerio de Fomento, hallándose terminada la sustanciacion del expediente de demasia á la mina *Justa Venganza*, fué aprobado el mismo y expedido el título de propiedad sin haberse extendido ningun Real orden, práctica que se seguia en dicho Ministerio en todos aquellos expedientes que no tenian oposicion ó en que se consideraba terminada la que hubiese existido, en cuyo caso fué comprendido dicho expediente de demasia á la mina *Justa*

Venganza, porque siendo la oposicion que hubo contra éste del registro *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen y Soledad*, y dependiendo la existencia de éste de la confirmacion ó revocacion de la Real orden que aprobó la mina *Valentina*, que quedó subsistente por el abandono ó desistimiento que se hizo de la via contenciosa, se conceptuó que aquel no podía tener existencia, y que debía reputarse terminada la oposicion al citado expediente de demasia á la *Justa Venganza*:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1867 presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, á nombre de D. Juan Antonio de Miguel Cano, haciéndolo despues del correspondiente poder del mismo y sus hermanos, como herederos que eran de su padre D. Juan Antonio de Miguel Picó, contra la Real orden que aprobó el expediente de la mina titulada *Demasia á Justa Venganza*, solicitando, sin perjuicio de ampliarla en oportuno tiempo, que se le admitiese y consultase á S. M. la revocacion de dicha Real orden, fundado en que, aun dando al olvido los derechos preferentes del demandante, procederia la nulidad del expediente de *Demasia á Justa Venganza*, no sólo por no haberse publicado en el *Boletín* la solicitud deducida por *La Constancia*, sino tambien porque las demasias, segun el art. 15, párrafo segundo de la ley, no podian pasar de dos tercios de la pertenencia á que se referian: que segun el principio *Qui prior est tempore potior est jure*, el que esta primero en tiempo aventaja en derecho á los que posteriormente reclaman, y que nadie se podía enriquecer con perjuicio de otro:

Resultando que declarada procedente la demanda y admitida, mandado poner de manifiesto el expediente gubernativo para los efectos que procediesen, y mostrada y habida por parte en concepto de coadyuvante la *Sociedad La Constancia*, dueña de la mina *Justa Venganza*, representada por el Licenciado Don Tomás Pérez Anguita, pasaren los autos á este Tribunal Supremo, donde se hubo por parte al Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en representacion del demandante, declarándole á instancia contraria decaído del derecho de ampliar la demanda por providencia de 3 de Abril de 1869, de que pidió reposicion, que le fué denegada, así como la nulidad de las diligencias posteriores á dicha solicitud que tambien pretendió despues:

Resultando que emplazados el Fiscal y el coadyuvante, á instancia del primero, con suspension del término concedido para contestar, se reclamaron del Ministerio de Fomento ciertos expedientes; en cuya virtud remitió el de la mina *Nuestra Señora del Carmen*, con el que iban unidos el de *Ampliacion á Justa Venganza*, el de posesion de la misma y dos de *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen*, con todos sus antecedentes y el extracto de Secretaría:

Resultando que pasados los autos al Fiscal para que contestase en 1.º de Marzo de 1870, le fueron recogidos en 4 del mismo mes de 1871 con escrito en que pedía que ante todas cosas, y sin perjuicio del estado del pleito, se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente que en el mismo debió instruirse para otorgar la concesion de la demasia á la *Sociedad La Constancia* ó el extracto de Secretaría, pues era el más importante y principal y no se encontraba entre los remitidos, aunque si obraba el instruido en el Gobierno de la provincia de Almería con dicho objeto:

Resultando que la Sala mandó en su vista que no habia lugar, sin perjuicio de lo que en su dia pudiese resolver, declaró al Fiscal decaído del derecho de contestar en vista del considerable retraso de sus autos y las reclamaciones de la parte coadyuvante, y ordenó que se pudiesen de manifiesto al Letrado representante de esta para que contestase:

Resultando que así lo hizo oportunamente con la pretension de que se desestimase la demanda y absolviese á la Administracion, confirmando la aprobacion recaída en el expediente de la demasia de que se trata y su adjudicacion á la mina *Justa Venganza*, alegando para ello que segun el principio de legislacion citado en la demanda, siendo la mina *Justa Venganza* la más antigua del grupo y la que primero solicitó la demasia, era indudable que á ella correspondia esta concesion: que las condiciones del art. 15 de la ley concurrían en la mina *Justa Venganza*, por lo que á ella sólo correspondia el terreno en cuestion en la forma que se le habia adjudicado: que como al ultimarse el expediente de adjudicacion de demasia á *Justa Venganza*, el registro *Nuestra Señora del Carmen y Soledad*, más moderno, no podía aspirar á más terreno que el que ya ocupaba su demarcacion, y como segun esta y por falta de espacio para una pertenencia quedaban ya anulados los registros *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen y Soledad* y *Previsora*, era de todo punto procedente desestimar como de ningun valor la oposicion y protesta hechas en nombre del citado registro *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen y Soledad*, y adjudicar el terreno, como se hizo, en concepto de demasia á la única mina que correspondia, que era la *Justa Venganza*; y que todavia era ménos atendible la protesta formalizada por los Sres. Miguel Cano al darse la posesion de la demasia en virtud del Real título expedido á favor de la *Sociedad La Constancia*, porque no podian considerarse ni aun con personalidad bastante para pretender nada ni intervenir bajo concepto alguno en estos autos respecto de un terreno que por sus condiciones no era susceptible, segun la ley, más que de ser adjudicado en concepto de demasia:

Y resultando que examinado el expediente administrativo, aparece que existe el extracto de la Secretaría sobre la adjudicacion de la demasia á la mina *Justa Venganza*, y hasta el dictamen de la Junta superior facultativa del ramo, en la cual se fundó la concesion que se le hizo de la demasia que pretendió:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859, aplicable al presente pleito, cuando el espacio que media entre dos ó más pertenencias mineras no puede dar lugar á la colocacion de una incompleta, debe estimarse como demasia y adjudicarse al dueño de la mina más antigua de las colindantes:

Considerando que esto es lo que se ha hecho en el expediente que ha dado ocasion á este litigio, puesto que no habiendo terreno franco despues de las demarcaciones hechas en el barranco Pinalbo, término de Cuevas de Vera, á las minas que en el mismo existian con derecho, quedó una faja intermedia insuficiente para formar una pertenencia incompleta, que pidió la *Sociedad de La Constancia*, como dueña de la mina *Justa Venganza*, que era la más antigua de todas las colindantes que estaban agrupadas en el ya mencionado sitio:

Y considerando que la mina que se opuso á la reclamacion de ese terreno con el título de *Ampliacion de Nuestra Señora del Carmen y Soledad* quedó anulada por su desistimiento en el pleito contencioso con la *Valentina*, y por consecuencia sin personalidad para este expediente; y la que posteriormente ha suscitado estas mismas dificultades con el propio nombre, si bien no como entidad independiente, sino pretendiendo extender la demarcacion hecha á la primitiva mina *Nuestra Señora del Carmen y Soledad*, lo ha efectuado despues de estar concedida á la mina *Justa Venganza* como demasia el terreno á que aspiraba, y por consecuencia cuando ya no habia terreno franco que concederle, segun han declarado los Ingenieros y resulta de los planos que obran en el expediente;

Fallemos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan Antonio de Miguel Picó y seguida por sus herederos contra la resolucion ministerial que aprobó en 5 de Julio de 1867 el expediente de demasia á la mina *Justa Venganza*, formado por el Gobernador de Almería; y en su virtud declaramos firme y subsistente dicha resolucion, contra la cual se ha reclamado en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la correspondiente certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos per de en primera y única instancia entre el Dr. D. José Luis Retortillo, en representacion de D. Carlos Mitchel, de Londres, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de varias Reales ordenes expedidas por el Ministerio de Ultramar, relativas al servicio de vapores-correos trasatlánticos entre la Peninsula y las islas de Puerto-Rico y Cuba:

Resultando que autorizado el Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, en la Gaceta de 11 de Octubre de 1866 se publicó el pliego de condiciones que habia de regir con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1862; en cuyo articulado, despues de fijar la duracion y terminacion del contrato y los dias de salida de los buques, se encuentran, entre otros articulos, los siguientes:

«Art. 9.º El contratista tendrá constantemente dedicados á este servicio por lo ménos ocho vapores &c.» y concluye: «los buques estarán abanderados en España, ya sea en la Peninsula, ya en las provincias de Ultramar, previas todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.»

«Art. 10. La presentacion y reconocimiento de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Febrero de 1868, de modo que resulte haberse admitido por merecerlo el número completo de los ocho destinados á este servicio. Antes de concluirse el mes de Diciembre deberán además haberse presentado y reconocido por lo ménos cuatro vapores.»

«Art. 30. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: el contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 200.000 escudos en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion, ó al que tengan determinado las disposiciones vigentes.»

«Art. 32. Si el contratista no presentase oportunamente cuatro buques para que puedan ser reconocidos en todo el mes de Diciembre, segun previene el art. 10, incurrirá en la multa de 80.000 escudos &c.»

«Art. 37. Las multas serán impuestas gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes: primero, la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubiesen sufrido averías &c.»

«Art. 60. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 30 y 31: la disminucion que tenga el depósito por esta causa será respuesta en el término de ocho dias.»

«Art. 63. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público de que es objeto este contrato, se observará la legislacion por que se rigen todos los del Estado.»

Resultando que bajo estos antecedentes, previas las formalidades acostumbradas en semejantes casos, se celebró la subasta pública en 15 de Febrero de 1867, adjudicándose este servicio por el Ministro de Ultramar y Vocales que intervinieron en el acto interina y provisionalmente á D. Jorge Williams, en representacion de D. Carlos Mitchel, de Londres, el cual le aceptó expresamente, obligándose á cumplir las condiciones contenidas en el pliego de que se ha hecho mérito por la cantidad de 40.817 escudos viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, por ser la proposicion más beneficiosa que se hizo entre los licitadores que concurren: que el referido remate fué aprobado y adjudicado definitivamente á este por dicha cantidad en Real orden de 17 de Febrero del mismo año: que comunicada esta resolucion al representante del interesado en el mismo dia, la recibió en 18 siguiente, y en 20 del mismo constituyó el depósito en la Caja general de los 800.000 escudos prevenidos en el art. 30 en obligaciones del Estado por ferro-carriles; y que en su consecuencia en 24 de dicho mes se otorgó la correspondiente escritura de contrata y fianza ante el Notario D. José del Peral y Gonzalez para el servicio de la conduccion de la correspondencia entre los puntos indicados durante el periodo de siete años:

Resultando que despues de haberse hecho por el Estado y Marina varias investigaciones relativas á la posicion del contratista, á la adquisicion, construccion y estado de los buques destinados al servicio para saber si en el mes de Diciembre presentaria á lo ménos los cuatro á que estaba obligado, de las cuales resultaba que en el establecimiento que Mitchel tenia en Neufchatell no existia ningun buque de las condiciones de la contrata; y segun manifestaciones del contratista, primero que no podía aun descifrar sus planes, despues que preparaba ocho vapores, aunque sin decir cómo ni dónde, y por último que estaba en negociaciones con Alcon y Lopez, constando además en el expediente administrativo, entre otros despachos del Ministro de España en Londres, uno de 16 de Noviembre de 1867, en el que se decía al Gobierno que la posicion de Mitchel era muy apurada por haberle abandonado á última hora la casa de Lopez y compañía:

Resultando que en 18 de Noviembre del mismo año de 1867 acudió D. Carlos Mitchel al Ministerio de Ultramar pidiendo que para que no se causaren perjuicios se resolviese brevemente lo que procediere relativamente al abanderamiento y matricula de sus buques, en vista de habersele manifestado por el Director de estas que no era posible uno y otro extremo sin que por el Ministerio de Marina se dirigiesen las ordenes oportunas á las Autoridades del puerto de Cádiz, porque la ley de 1837 prohibia en absoluto que un extranjero fuese propietario de nave con bandera española; y que en su virtud recayó la Real orden de 19 del mismo, en la cual, además de darse las ordenes oportu-

nas al Ministerio de Marina para que por su conducto diese las que correspondiesen á las Autoridades marítimas para evitar todo pretexto de demora, y que el nuevo contratista al presentar sus buques al abanderamiento encontrase expeditas las vias legales, se dijo á este que con arreglo á nuestras leyes no cabia fuesen propiedad de extranjeros los buques que hubiesen de matricularse y abanderarse en España; y que este incidente, como las alegaciones que en tal sentido se hiciesen, eran impertinentes y no obstaban al cumplimiento de lo pactado:

Resultando que por Real orden de 20 de Noviembre se previno á Mitchel que lo más pronto posible remitiese una relacion de los ocho buques á que se referia en su escrito de 18, con expresion de sus nombres, origen, porte y fuerza de sus máquinas y de su procedencia, ya fuera de construccion, ya de compra, con todos los demás datos y noticias oportunas para acreditar, por ser ya tiempo de ello, que tenia reunidos y verdaderamente próximos á llegar á Cádiz los que hubiesen de hacer el servicio contratado, contestó que estaba sorprendido del contenido de la de 19, porque entrañando una cuestion legal, sobre la que no debía decir nada ni defender su opinion sin escuchar ántes la de personas competentes en derecho, rogaba al Ministro se sirviese aceptar su contestacion como un deber de cortesia hacia su persona y hacia el alto cargo que ejercia, reservándose deshacer algunos errores á que quizás hubiese podido dar lugar la concision de su oficio de 18; y en cuanto á la de 20, que le seria muy satisfactorio responderla desde luego dando las noticias que se pedian con arreglo á los antecedentes que traia consigo, pero que ignorando cuál fuese realmente su posicion legal para con el Gobierno despues de la resolucion que habia dictado el dia 19, le permitiera que defiriese desde luego á su deseo, que tambien era el suyo, puesto que á primera vista comprendia que por lo que hacia á su persona no podía ser calificado de deber con arreglo al contrato; y que por otra Real resolucion de 23 del propio mes se le manifestó que no existia acto alguno oficial ni confidencial que variase su posicion legal con el Gobierno, que era la misma que ántes del dia 19, lo que era la determinada por el contrato: que era de todo punto inadmisibile la excusa que implícitamente alegaba para esquivar las contestaciones que se le pedian: que si el hacerlo no podía ser calificado de deber en un sentido estricto, lo era muy grande tratándose de un contrato de buena fé: que no se podía suponer cuando los hechos que debieron acreditarla ántes del momento preciso de su cumplimiento no se justificaban en el tiempo y ocasion en que la Administracion, sobre un deber, tenia un derecho á exigirlo, porque seria grande la responsabilidad y los perjuicios si quedase sin ejecucion lo convenido, por más que para su garantia existiese un depósito y otras responsabilidades que podrían exigirse; y por último, que temaria el Gobierno acta de la reserva que empleaba bajo un pretexto inadmisibile, y la tendria en cuenta oportunamente, así como las dificultades y evasivas que al mismo fin habia suscitado constantemente á los Representantes de S. M. en Londres:

Resultando que por Real orden de 29 del mismo mes se resolvió que si en el término de tercero dia, á contar desde que se notificara la presente, el contratista no acreditaba en debida forma qué buques eran los cuatro por lo ménos ó los más que tenia que presentar al reconocimiento en el mes de Diciembre con las circunstancias todas exigidas por el pliego de condiciones en sus artículos 9.º y siguientes, se entenderia impuesta la multa de los 80.000 escudos; y no haciéndola efectiva se tomaria de la fianza con la obligacion de reponerla á su integridad, segun el art. 60 del mismo pliego: que D. Carlos Mitchel en el mismo dia 29 presentó una extensa instancia pidiendo que sin perjuicio de autorizar la via contencioso-administrativa para reclamar en ella contra las resoluciones del Gobierno que lastimaban sus derechos y perjudicaban sus intereses acordase que esta exposicion se uniese al expediente y se tuviese por presentada en la forma que se requiera en derecho, protestando contra todos los actos de la Administracion que como consecuencia de sus mismas resoluciones podian inferirle el menor perjuicio, y al propio tiempo contra todas aquellas determinaciones que se relacionasen en algo con su contrato, y de las que por cualquier concepto se juzgase que pudiera ocurrir el caso de ser responsable; expresando en esta comunicacion que á causa del incidente sobre las dificultades suscitadas sobre el abanderamiento de sus buques le era imposible dar comienzo al cumplimiento del contrato:

Resultando que D. Jorge Williams, que habia venido representándole, acudió tambien á dicho Ministerio pidiendo por las razones que expuso que no se le considerase como apoderado de aquel; lo cual fué desestimado por Real orden de 1.º de Diciembre, porque con dicho poder habia intervenido en todos los actos del contrato, y no le habia sido revocado por el contratista ó empresario:

Resultando que el referido Williams, en concepto de tal apoderado de Mitchel, en 2 de Diciembre siguiente dirigió una comunicacion al Ministerio de Ultramar manifestándole, entre otras cosas, que si bien habia sido autorizado para representar á Mitchel en algunas ocasiones, no por eso debía considerarse como representante con las atribuciones que determinaba el artículo 46 del pliego de condiciones, puesto que su contrato no habia empezado á estar en vigor, segun el art. 6.º del mismo: que la Real orden de 29 de Noviembre carecia ya de objeto, y reclamaria por la via contenciosa contra la del 19, que no sólo le negaba un derecho, sino que le privaba de todo medio legal para comenzar el servicio y cumplir su contrato: que estaba siendo objeto por parte de la Administracion de disposiciones para las que no la autorizaban las que á la misma correspondian si reconocia que el contrato celebrado era la ley á que debía sujetar sus actos en sus relaciones con Mitchel; que sólo debía multársele en el caso de no presentar los cuatro buques en la época fijada, que era el caso que el contrato penaba con multas; pero no el de dejar de contestar á preguntas que le hacia el Gobierno: que el objeto al exponer estas observaciones era hacerle patente que la Administracion traspasaba los límites de los derechos que por el pliego de condiciones se reservó: que el artículo 37 de este autorizaba al Gobierno á imponer multas gubernativamente en el caso de tener noticia oficial de la falta de los buques, y en la misma Real orden reconocia que no tenia tal noticia oficial: que el art. 32 de dicho pliego establecia la multa de 80.000 escudos para el caso de que el contratista no presentase oportunamente los cuatro buques para ser reconocidos en todo el mes de Diciembre, y esa oportunidad no habia llegado en Noviembre; y por tanto, que en atencion á estas razones se sirviese unir al expediente esta comunicacion, dictando sus acuerdos en conformidad á las observaciones que tenia la honra de someter á su juicio: que fundado el Gobierno en los antecedentes que revelaban que D. Carlos Mitchel no se hallaba en disposicion ni con ánimo de cumplir su compromiso en virtud de no haber respondido á las excitaciones que se le habian hecho por Real orden de 3 de Diciembre, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros se mandó pasar el expediente al Consejo de Estado para que informase sobre varios extremos relativos á montar un servicio provisional ó definitivo en el caso de que sus temores se realizasen, y para que lo hiciese tambien acerca de la cuestion suscitada por el contratista en su instancia de 29 de Noviembre último; y que no obstante esto, por Real orden de 4 de Diciembre se resolvió que se tuviese y

continuase teniendo por parte á D. Jorge Williams, como apoderado de Mitchel: que en este concepto producía todos sus efectos la Real orden de 29 de Noviembre último, que le había sido notificada en 30 del mismo, quedando sin curso y sin ulteriores efectos cuantas reclamaciones pudiesen presentarse en adelante; en la inteligencia de que, fuese cual fuese su contenido bajo este concepto, no debería interpretarse el silencio que respecto de ellos guardara la Administración como asentimiento de lo que reclamaban y aceptación de los argumentos ó errores en que pretendían fundarse, apoyándose en el poder otorgado por Mitchel y no revocado que aceptó Williams; y en que la Real orden de 19 no había hecho declaración alguna nueva acerca de la cuestión de la propiedad de los buques por españoles, porque se hallaba consignado formalmente en el art. 9.º del pliego, y así lo había reconocido en el acto de la subasta el apoderado del contratista, á quien obligó en todo lo que prometió en el remate, según la frase textual de la escritura, en cuyas primeras palabras se hallaban las dichas y la declaración que había hecho á consecuencia de las observaciones de D. Antonio Lopez:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado en pleno, informó lo que tuvo por conveniente respecto á limitar ó no el servicio, y á la forma y manera de formalizarse un nuevo contrato, inclinándose á que debería ser por concurso sobre la base del de Mitchel, si era posible; expresando, entre otras cosas, «que el hecho de no reponer la disminución que la fianza hubiere tenido á consecuencia de la imposición de una multa envolvía la falta del cumplimiento del contrato, y producía todas las consecuencias de esta falta: que la Administración estaría en el pleno derecho de declarar la rescisión del contrato por falta de cumplimiento en todos los casos en que aquel servicio dejase de hacerse en la forma estipulada; y que el momento de hacer esta declaración sería aquel en que tuviera perfecto conocimiento de los hechos, y que la cuestión suscitada por Mitchel sobre las dificultades del abanderamiento no podía ser considerada y resuelta como pretendía:» que en su vista el Ministro de Ultramar propuso al Consejo de Ministros que procediera declarar rescindido el contrato de aquel si transcurridos los ocho días para reponer en la fianza la multa que le había sido impuesta, de los cuales iban vencidos cuatro, no la reintegraba; y por Real orden de 10 de Diciembre se mandó que por el Ministerio de Hacienda se expidieran las oportunas á fin de que los expresados 80.000 escudos se dedujesen de la fianza de los 200.000 que el nombrado Mitchel tenía consignados en la Caja general de Depósitos en garantía del cumplimiento del contrato mencionado, é ingresasen en el Tesoro como reintegro de las Cajas de Ultramar á las de la Península por pagos anteriores hechos á cargo de aquellos fondos; y que por la Dirección de la expresada Caja se previniese oportunamente á Mitchel que repusiese á su integridad en el término de ocho días la fianza constituida en responsabilidad de su contrato:

Resultando que comunicadas al interesado las órdenes de 4 y 10 referidas, después de protestar y contradecir cuanto expresaba la primera en su preámbulo y consideraciones, y de corroborar cuanto tenía expuesto, pidió que se uniese al expediente su instancia, si no para promover resolución en cuanto á los puntos que abrazaba, para que constase con el carácter que propiamente tuviese; y respecto á la segunda, expuso que la injusticia é improcedencia de la multa estaba completamente demostrada: primero, porque si no había presentado ó no presentado cuatro vapores para ser reconocidos antes de concluir el mes de Diciembre, con arreglo al art. 10 de su contrato, dependía exclusivamente de la falta de cumplimiento por parte del Gobierno á lo que con él tenía estipulado, puesto que no permitiendo que abanderase los vapores á su nombre, atendiendo á la cualidad de contratista que el Gobierno le acordó, le era legalmente imposible tener dedicados á este servicio los ocho buques, cuya propiedad tenía que ser necesariamente suya, según la contrata: segundo, que este carecía de la noticia oficial de la presentación de los cuatro buques para ser reconocidos antes de concluir el mes de Diciembre, circunstancia que para la imposición de la multa exigía la condición 57 de su contrato: tercero, porque no había vencido el plazo que el pliego de condiciones exigía para la presentación de dichos cuatro vapores, y por lo tanto el Gobierno, aun prescindiendo de sus actos anteriores, sería siempre el responsable de las faltas en que pudiera incurrir por haberle negado un derecho que el contrato le concedía, como era el abanderamiento de aquellos á su nombre, y no podía imponerle la multa interin no venciese el plazo que la escritura señalaba para el cumplimiento de la obligación; y que para que resaltase más la injusticia se le había impuesto dicha multa, no ya vencido el mes de Diciembre, ni á mediados, sino antes; y cuarto, porque se le privaba también ilegalmente del cobro de los intereses correspondientes á la suma de la multa como del resto de su fianza, irrogándosele además perjuicios considerables, porque causando estado la Real orden que se la imponía, no podía devolverse sino mediante un Real decreto-ordenencia; y porque se le obligaba á reponerla, produciéndole un desembolso de 280.000 escudos en vez de 200.000 que exigía el contrato, lo cual acaso impediría su cumplimiento por no tener disponibles esos 80.000 escudos, por lo que protestaba en solemne forma y pedía se uniese al expediente para los efectos que correspondiesen: que deducidos los 80.000 escudos del depósito de Mitchel, reclamados por este en exposiciones de 17 y 18 de Diciembre los intereses vencidos correspondientes á la totalidad de la fianza hasta el día en que se verificó la retención de 120.000 escudos y del vencimiento del semestre, y consignada protesta contra la nota de retención de aquellos puesta en la factura por la Caja general de Depósitos, y contra la Real orden que mandó reponerlos en el término de ocho días, en 21 de Diciembre se acordó estar á lo resuelto por las de 4 y 10 de Abril citadas; y que por Real orden del mismo día 21 el Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, declaró rescindido por falta de cumplimiento de D. Carlos Mitchel el contrato celebrado á su nombre por su representante D. Jorge Williams para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y dispuso asimismo que la fianza de dicho contrato, consistente entonces en 120.000 escudos, ingresase en el Tesoro como reintegro de las Cajas de Ultramar á las de la Península por pagos anteriores hechos á cargo de aquellos fondos, declarando que el contratista se hallaba en el caso de indemnizar al Estado de los daños y perjuicios que le ocasionase la rescisión expresada y la sustitución por otros medios á personas del servicio mencionado, cuya resolución fué comunicada en el mismo día al representante del contratista y publicada en la Gaceta del 22 del mismo mes:

Resultando que rescindido el contrato é ingresado en la Tesorería Central el importe de la fianza de que se trata, se formó el proyecto de reforma del pliego de condiciones de dicho servicio, y con otros documentos se remitió al Consejo de Estado; y por Real decreto de 21 de Enero de 1868, y de conformidad con este Cuerpo en pleno y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se autorizó al de Ultramar para admitir en público concurso proposiciones que tuviesen por objeto el servicio definitivo de la conducción de la correspondencia por medio de vapores entre la Península y las islas ya expresadas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en el mismo día, que

en parte alteraba el que sirvió de base al contrato de Mitchel: que este en 12 y 21 de Marzo pidió que con arreglo á las prescripciones de aquel decreto se declarase que había quedado sin efecto la Real orden de 21 de Diciembre respecto de la indemnización al Estado de daños y perjuicios, y de hacerlo así protestaba contra todos los que por cualquier motivo pudiera causarle el concurso convocado: que no obstante, previas las formalidades establecidas, en 22 de Marzo siguiente tuvo lugar el concurso, aunque sin efecto, otorgándose después la contrata de los vapores trasatlánticos, previo acuerdo del Consejo de Ministros, á la casa de Lopez y compañía, á quien se otorgó la correspondiente escritura en 29 de Mayo de 1868; y que en este estado D. Carlos Mitchel pidió que se resolviese su solicitud de 12 de Marzo reiterando de nuevo la protesta que tenía hecha de daños y perjuicios que pudieran irrogarsele por la adjudicación á la casa de Lopez de la contrata de vapores en el caso de que no se le relevase de toda responsabilidad:

Resultando que el Dr. D. José Luis Retortillo, en nombre de D. Carlos Mitchel, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 18 de Mayo de 1868, que posteriormente amplió ante este Tribunal Supremo, solicitando: primero, que se declarasen nulias las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 19, 20, 23 y 29 de Noviembre, 4, 11 y 21 de Diciembre de 1867, y la de 16 de Abril del año de 1868, por haber sido dictadas con infracción del decreto orgánico de los servicios públicos de dicho Ministerio; y en el caso de que el Tribunal no creyese procedente su nulidad, revocarlas por injustas, mandando que se le devolvieran las obligaciones por subvenciones á ferro-carriles que depositó en la Caja general como fianza de su contrato, ó una suma igual de ellas: segundo, que se le declare libre de la responsabilidad de daños y perjuicios á que se le sometió por la de 21 de Diciembre: tercero, que en su consecuencia se le devuelva la suma que ha dejado de percibir de la Caja de Depósitos por razón de intereses sobre la cantidad á que ascendía la fianza en obligaciones por subvenciones de ferro-carriles desde 1.º de Julio de 1867: cuarto, y que se le reserve su derecho para repetir de la Administración los daños y perjuicios que con sus resoluciones le haya podido inferir; fundándose en ambos escritos en los artículos 3.º, 5.º, 9.º, 30, 32, 57 y 63 del contrato, que demostraban la injusticia de la Real orden de 19 de Noviembre no reconociéndole abanderar en España y á su nombre solamente los ocho vapores destinados al servicio contratado, por hallarse dictada por minuta rubricada con infracción de las disposiciones con arreglo á las cuales está organizado el servicio de dicho Ministerio, y la improcedencia de la multa de 80.000 escudos que le fué impuesta arbitrariamente por la de 29 del mismo mes, que desconocía todos los principios administrativos que á falta de pacto expreso regulaban las relaciones del Estado con los individuos que con él contrataban: en que también confirmaba el derecho de abanderamiento la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 de Noviembre: en que la improcedencia de la multa hizo injusta su exacción, así como la obligación de reponer la suma que por sí mismo se había cobrado el Estado, injusticia é improcedencias reveladas en la de 21 de Diciembre del mismo año, declarando rescindido el contrato é imponiéndole la responsabilidad de daños y perjuicios, cuya declaración vino á ser consecuencia de actos arbitrarios de la Administración opuestos al texto y espíritu del contrato en vigor, porque nunca podía ser base de derecho un hecho creado por voluntad de una de las partes contratantes que ceda en perjuicio de la otra, y especialmente cuando esta no lo había consentido: en que no habiendo aceptado ninguno de los referidos actos, sino protestado todos, conserva perfecto é ineluctable su derecho á reclamar, y en nada perjudicaba el que indisputablemente tenía: en que el Estado antes de 21 de Diciembre no pudo privarle del derecho á percibir los intereses de la suma depositada en garantía, ya sobre la totalidad, ya sobre la de 120.000 escudos que la Administración le reconoció como suyos cuando solicitó el resguardo para hacer efectivos dichos intereses: en que el Gobierno había faltado al cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en que las trascendentales alteraciones que hizo en su contrato le eximían de la responsabilidad en que le declaró incurso la Real orden de 21 de Diciembre citada: en que exento de la responsabilidad de daños y perjuicios, y aun en el caso de que fuese declarada justa la rescisión, lo que no era de temer, correspondía al Gobierno la devolución de las sumas que por intereses de la fianza hubiera percibido desde la fecha en que declaró su pérdida; existiendo también en apoyo de este derecho el texto claro y expreso del art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1866, porque dicha responsabilidad habría estado limitada á la pérdida de la fianza, pero no á la incautación por el Estado de los intereses de la misma: en que las deudas que puedan nacer por la manera de estar redactadas las cláusulas de un contrato se interpretan contra el que las escribió, según la ley de Partida y la jurisprudencia contencioso-administrativa:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió se absolviese á la Administración de la anterior demanda y que se confirmasen las Reales órdenes reclamadas, exponiendo que entre las recurridas sólo podían considerarse como tales las que contienen resolución definitiva que haya causado estado en la vía gubernativa, y no las de mera sustanciación: que para que pueda dejarse sin efecto una resolución por haberse dictado con violación de las formas administrativas era preciso que se hallasen preestablecidas con claridad, y que se concretase la disposición referente al procedimiento administrativo que hubiere sido infringida, lo cual no sucedía en el presente caso: que las notificaciones hechas al representante del contratista se habían hecho legalmente, porque está competentemente autorizado, no revocado ni renunciado el poder, y había seguido gestionando en virtud de él: que la Administración tenía facultad de imponer multas al contratista en determinados casos, hacerlas efectivas gubernativamente, y el derecho de que no estuviese incompleta la fianza por efecto de ellas más de ocho días, y no reponiendo en ese término el de rescindir el contrato á perjuicio del recurrente: que aunque la multa hubiese sido impuesta sin suficiente fundamento, debía reponerla dentro del término estipulado, sin perjuicio de utilizar los recursos que correspondieran para obtener su levantamiento; porque si según las doctrinas del reclamante la Administración no podía hacerlo, aunque se convenciese de su injusticia, eso le obligaba más á completar la fianza: que no podía servir de fundamento suponer que la Administración procedía á capricho, cuando era una colectividad que obraba con sujeción á reglas determinadas: que el servicio en cuestión era de la más alta importancia, y el Ministerio tenía deberes ineludibles de gobierno que le obligaban á precaver el conflicto de que no se realizase lo pactado antes del último momento, sin que el Tribunal pueda prescindir de esos altos deberes al dictar su fallo: que de los artículos 10, 52 y 57 del pliego de condiciones no resulta que el contratista tuviera derecho para presentar los buques hasta 31 de Diciembre de 1867, puesto que antes de dicho mes habían de ser presentados, reconocidos, probados y admitidos: que las operaciones para el reconocimiento, prueba y admisión determinadas en los artículos 12 al 16 de dicho pliego necesitaban notoriamente más tiempo que los 20 días que habían de mediar entre el último del mes de Diciembre y el en que im-

puso definitivamente la multa, sin tener ni aun noticia de que los buques se hallasen en camino para presentarlos; y que la palabra oportunamente usada en el art. 52 corroboraba la exactitud anterior, y que de esa oportunidad debía ser juez la Administración, siendo suyos y no del contratista los medios que habían de emplearse en las expresadas operaciones: que en la hipótesis de que la apreciación de esa oportunidad dependiera del acuerdo de las partes contratantes, había que atenderse á la apreciación hecha por la Administración, puesto que Mitchel no quiso tomar parte en este acuerdo ni aun contestar á las excitaciones que esta le hizo: que los fundamentos de la Real orden de 29 de Noviembre de 1867 demostraban que las negativas y el silencio del contratista debían considerarse como noticia oficial de la falta de presentación de los buques, que legitimaban la imposición de la multa: que la exposición de Mitchel de 29 de Noviembre sin necesidad de interpretación alguna constituía la demostración más terminante de que el Gobierno tenía noticia oficial de aquella falta de presentación en la fecha de 10 de Diciembre, que impuso dicha multa definitivamente: que como en dicha exposición se contenía una *negación expícita á dar comienzo al servicio y cumplimiento al contrato á su debido tiempo* se justificaba con ella, no sólo la resolución que impuso la multa, sino la que determinó la rescisión del contrato: que los medios que la Administración haya puesto en juego para llevar á efecto el servicio abandonado no podían ser objeto del presente litigio, porque sólo se relacionaban con los derechos y obligaciones del Mitchel en cuanto á la indemnización de daños y perjuicios, y estos no los reclamaba la Administración en el presente juicio: que tampoco podía declararse exento de esta responsabilidad, como pretendía, porque como el mismo aseguraba y era cierto, la reclamación en este sentido pendía de resolución en la vía gubernativa: que nunca podría eximirse de la obligación de indemnizar, aunque así no fuera, por la sola consideración de que el servicio se haya realizado en definitiva con otras condiciones, porque esto no afectaría al derecho de la Administración, sino á la forma más ó menos fácil de averiguar los perjuicios indemnizables sufridos por esta; y que el ingreso en el Tesoro de la totalidad de la fianza por la rescisión del contrato por culpa del contratista se hallaba determinado en el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1866, incluido en la escritura de contrato:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en este pleito hay que resolver dos puntos cardinales, á saber: si fué impuesta legalmente al contratista D. Carlos Mitchel la multa de 80.000 escudos, y si lo fué también la rescisión de la contrata de los vapores trasatlánticos estipulada con el mismo, puesto que las demás cuestiones que se susciten en la demanda son unas consecuencias de estas; y otras, ó no tienen estado, ó son de puro trámite, y no pueden ser objeto de la vía contenciosa:

Considerando, respecto de la multa, que esta podía el Gobierno imponerla, según los artículos 10, 52 y 57 del pliego de condiciones, siempre que le constare de oficio que de los ocho vapores de la contrata, cuatro al menos no se presentaban oportunamente á reconocimiento en Cádiz en el mes de Diciembre:

Considerando que la oportunidad correspondía al Gobierno apreciarla, toda vez que se trataba de unos actos que habían de ejecutarse por funcionarios públicos, de procedimientos de la Administración que nadie sino ella misma podía y debía calcular por lo cual estuvo en su lugar el Ministerio de Fomento pidiendo en los últimos días de Noviembre las noticias que reclamó, puesto que eran un medio necesario ó al menos conducente para ejercitar los derechos que se reservó en la contrata, á fin de que lo en ella estipulado se cumpliera en la forma y época designados, noticias que negadas oficialmente por el contratista pudo el Gobierno estimar como un dato suficiente de que faltaban los buques que habían de presentarse á reconocimiento, y por consecuencia de que era llegada la oportunidad de obrar, conminando para ello á D. Carlos Mitchel:

Considerando que ese procedimiento era tanto más fundado, cuanto que después de realizar la multa que se impuso al contratista sólo faltaban 20 días del mes de Diciembre, tiempo apenas suficiente para que los vapores llegasen á Cádiz y poder practicar en ellos las operaciones á que se contraen los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la contrata, pues que había que examinar, no sólo los cascos de los buques, su arboladura, las velas, las máquinas, las cámaras, los pertrechos de todas clases, los instrumentos y cartas de navegación, sino además reconocer el armamento, hacer las pruebas de la marcha de los buques en alta mar, y después de todo eso formar un expediente en Cádiz, en el que habían de consignar sus informes la Junta facultativa y el Capitán general del Departamento, y todavía ese expediente era preciso elevarlo al Gobierno Supremo para su examen y aprobación, el cual tampoco debía quedar en condiciones muy angustiosas para en el caso de que esa aprobación no procediese:

Considerando que aun en la hipótesis de que el tiempo que el Gobierno estimase necesario para todas esas operaciones no lo fuese, y la oportunidad indicada por él se pretendiese disputar ó establecer de común acuerdo, no era el modo de hacerlo al negarse á contestar categóricamente, como lo hizo el contratista, á cuantas preguntas ó indicaciones se le hicieron:

Considerando sobre la comunicación oficial en que había de basarse la multa que aun prescindiendo de los despachos que constaban en el Ministerio de Ultramar del Ministro de España en Lóndres sobre el mal estado en que se encontraba D. Carlos Mitchel para cumplir su contrata á mediados de Noviembre, y de los misterios en que este desde un principio envolvía sus respuestas, manifestando unas veces que nada podía decir, otras que tenía preparados ocho vapores, y después que se estaba entendiendo con Alcon y con Lopez, el hecho es que cuando se rompieron las negociaciones con estas casas su situación para presentar en tiempo los buques á reconocimiento se hizo muy difícil, y así pudo apreciarlo el Gobierno por la índole de las comunicaciones que de él recibió estando en Madrid; y que cuando en 10 de Diciembre se le impuso la multa, ya constaba en el Ministerio oficialmente por la comunicación del mismo contratista, fechada en 29 de Noviembre, que le era imposible presentar los vapores en Cádiz y cumplir su contrata:

Considerando que no justificaba esa resolución la excusa ó motivo que alegó sobre las dificultades del abanderamiento de los vapores en su nombre, porque en ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones se establece que los buques habían de ser del contratista; antes al contrario, en el art. 9.º se encuentra estipulado que habían de estar matriculados y abanderados en España, previas todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, y era por consecuencia claro que el servicio había de hacerse en buques españoles, que son únicamente los que pueden llevar la bandera española, según lo determina la ley de 1.º de Noviembre de 1857:

Considerando que además esto era conocido del contratista, según resulta del expediente administrativo, desde el acto de la subasta, y después por haberse promovido sobre este punto una cuestión con la casa de Alcon y haberse publicado en la Gaceta de Madrid el acuerdo que recayó; y aun cuando no lo fuere, nunca podría Mitchel alegar la ignorancia de las leyes españolas, que prohíben se hagan servicios públicos en naves extranjeras, ó que los extranjeros sean dueños de naves españolas, sin

que contra esto obsten algunos giros ó locuciones del contrato que tienen su natural explicación en el mismo, y que sólo se refieren á los buques que el contratista había de presentar para el cumplimiento del servicio estipulado:

Considerando que no es exacto que D. Carlos Mitchel tuviese imposibilidad de cumplir su contrato por lo del abanderamiento, porque este se mandó hacer sin demora suponiendo se habría puesto en condiciones legales, y porque desde que remató el servicio de los correos trasatlánticos debió hacerlo así, ora celebrando contratos con casas españolas, ora fletando buques nacionales, ya formando la sociedad á que se refiere al art. 3.º del pliego de condiciones, ya finalmente poniéndose en las circunstancias que marcan los artículos 49 y 617 del Código de Comercio, como lo han hecho otros que se han encontrado en su caso, segun demuestran en su dictamen el Consejo de Estado en pleno, y en sus notas la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar y el Negociado respectivo del mismo; y si no preparó las cosas como debió hacerlo, no es al Gobierno á quien puede ni debe imputárselo:

Considerando, respecto de la rescisión de la contrata, que segun el art. 80 del pliego de condiciones el Gobierno tenía derecho á mantener siempre íntegra la garantía que exigió y que el contratista aceptó, y de no hacerlo así D. Carlos Mitchel, como no lo hizo dentro del período que se le fijó para ello, conforme al art. 60 del contrato, la rescisión por falta del cumplimiento del mismo era una consecuencia lógica y legal, y así lo ha reconocido en su informe el Consejo de Estado en pleno, estando además prevista y determinada la pérdida de toda la fianza para en el caso de que el contratista, como ha sucedido, no cumpliera su obligación por el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1866:

Considerando que no es argumento aceptable contra esto el sostener que la multa fué injusta, porque no lo era; y aun cuando lo hubiese sido, el acto administrativo que la decretó había que respetarlo, puesto que sobre estar en las facultades reservadas al Gobierno en la contrata, producía necesariamente sus efectos en la esfera administrativa; sin que estos pudiera excusarlos el demandante por sí mismo sobreponiendo su criterio ó su voluntad al criterio de la Administración, cuyos actos son ejecutorios cuando causan estado, y sólo reformables en la vía contenciosa, segun el mismo contratista ha reconocido:

Considerando, respecto de las nulidades que se reclaman, que no es cierto que en este negocio no se haya oído á los centros del Ministerio, pues hay en el expediente notas del Negociado y de la Subsecretaría, y además varios dictámenes del Consejo de Estado en pleno; y que si bien sobre algunos extremos no se hizo así, esto fué, ó porque la cuestión estaba ya ventilada en el mismo expediente, como sucedió con las que implicaba el incidente del abanderamiento, ó porque no lo permitía la índole urgente de las medidas adoptadas, lo cual de ningún modo puede producir nulidad, toda vez que por ello no la establecen los reglamentos de la Secretaría; cuyo carácter, sobre no estar publicados ni en la GACETA ni en la Colección legislativa, es puramente interior, sin alcance bastante para fundar sobre ellos declaraciones de esa índole:

Considerando, respecto de los perjuicios que la rescisión de la contrata haya podido causar al demandante, que estos, si los hubiere, son consecuencia lógica de su abandono:

Y considerando que el derecho declarado á la Administración general del Estado para exigir daños y perjuicios es una deducción legal de la rescisión del contrato, tal como se decretó en el tiempo en que se hizo, y hay que mantenerlo en este pleito, porque en él no pueden influir las innovaciones que hayan podido hacerse en la nueva contrata, sobre todo cuando las reclamaciones en ella fundadas aun no se han resuelto administrativamente, por lo cual además no es procedente la petición que se ha hecho de los intereses de la fianza como cuestión accesoria que es de la ya indicada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á la nulidad que se pretende, y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Carlos Mitchel contra las Reales órdenes en que se le impuso y exigió primero la multa de 80.000 escudos, y despues se decretó la rescisión de su contrata con la pérdida de la fianza, declarando además á la Administración el derecho á ser indemnizada de daños y perjuicios; y en su consecuencia dejamos firmes y subsistentes las Reales órdenes de 10 y 21 de Diciembre de 1867, y todas las de carácter definitivo que han sido reclamadas; y no há lugar á las demás pretensiones que se han formulado en la demanda y su ampliación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Habiendo acudido á esta Dirección general en 4 del corriente D. N. Sanchez en solicitud de que se retengan en la misma, si fuesen presentados á su reconocimiento, 50 bonos del Tesoro, de cuya numeración dió el oportuno conocimiento, que dijo se le extraviaron la noche anterior; y habiéndose remitido á esta oficina general en el mismo día 4 los indicados 50 bonos, acompañados de la oportuna comunicación firmada por una persona que manifiesta haberlos hallado en la calle al anochecer del día anterior, la Dirección general ha acordado hacerlo público en la GACETA del Gobierno y Diario oficial de Avisos de esta capital para que el que se crea con derecho á dichos bonos se presente en la misma en el término de ocho días; pasados los cuales se entregarán al reclamante Sr. Sanchez, previa la justificación correspondiente.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Director general, José Manso.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 101 al 200 de sorteo.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre de 1871, con expresión de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Pertenece á D. Fernando, Doña María Josefa, D. José Manuel, Doña Clara y D. José Antonio Rodríguez Caminos, una reclamación importante 7.650 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Procedente de indiferente.

Pertenece á la Dirección general del Tesoro público, por conducto de la Tesorería Central, una reclamación importante 2.653.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Procedente de Deuda con interés pasada á la de sin él.

Pertenece á los herederos de D. Jerónimo García Fraile, les corresponden 7.501 escudos 850 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.464 escudos 501 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del personal del Tesoro 16 reclamaciones importantes 16.523 escudos 944 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del mismo tres reclamaciones importantes 1.083 escudos 184 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

A corporaciones civiles 518 reclamaciones importantes 638.546 escudos 505 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenece á los herederos de D. Lorenzo Arderius, una reclamación importante 22.108 escudos 297 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 10.477 escudos 866 milésimas; en certificaciones de rentas no percibidas 10.844.592, y en certificaciones de intereses adelantados 785.839.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenece á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Santiago al Puente del Carril, una reclamación importante 27.800 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, concesionaria del de Vimodri á Lérida, una reclamación importante 882.100 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem al Barón de Lossy de Ville, concesionario del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, una reclamación importante 116.800 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, una reclamación importante 146.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, una reclamación importante 113.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía del ferro-carril del Tajo, concesionaria del de Madrid á Malpartida de Plasencia, una reclamación importante 120.300 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente de obras pias.

Pertenece al Dr. D. Ramon Berdié y Español, como responsable del cumplimiento de las cargas de la capellanía fundada por D. Roque José de Laguerri en San Andrés de Zaragoza; le corresponden 4.743 escudos 529 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 5.352 escudos 313 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo interesado por dicho concepto; le corresponden 9.903 escudos 888 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 5.796 escudos 266 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de bienes secularizados.

Pertenece al beneficio eclesiástico fundado en la parroquia de la villa de Tronchon por D. José de Tarazona; le corresponden 1.843 escudos 200 milésimas de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.002 escudos 27 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Ramon Morforte y Vinaja, poseedor del beneficio referido; le corresponden 898 escudos 560 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 487 escudos 994 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de créditos ocupados al clero.

Pertenece á la congregación de Nuestra Señora de la Portería y Animas del Campo Santo de la parroquia de San José de esta corte; la corresponden 3.169 escudos 59 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 5.590 escudos 183 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la misma congregación; la corresponden 2.519 escudos 907 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.362 escudos 602 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de devoluciones por venta de fincas y demás conceptos.

Pertenece á Doña Manuela Parias y Molina, heredera de Doña María del Carmen de la Rubiera; la corresponden 5.356 escudos de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.872 escudos 824 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 554 reclamaciones importantes 4.793.440 escudos 640 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior 2.653.600; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 635.675.215; en

Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida, 7.650; en Deuda del personal del Tesoro 16.523.944; en Deuda del material del Tesoro 1.083.184; en obligaciones del Estado por ferro-carriles 1.406.800; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 10.477.866; en certificaciones de rentas no percibidas 10.844.592, y en certificaciones de intereses adelantados 785.839.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Jefe del Departamento Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 461 á 500.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 53 á 56.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 32 á 46.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 806 á 820.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Desde mañana 10 del actual se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y de las acciones de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla depositadas en el mismo. Lo que se anuncia para conocimiento de los deponentes.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Procedentes del Japon, se han recibido en esta Dirección general 1.400 cartones de semilla de gusano de seda, capullo verde, de una sola cosecha; los cuales habrán de distribuirse al precio de coste y costas entre las corporaciones y particulares que los soliciten. Al efecto se publica el presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga su adquisición á fin de que con toda urgencia dirijan los correspondientes pedidos á este centro directivo, expresando el número de cartones que deseen.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Castell de Pons.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, sección de civil y canónico, de Zaragoza y Oviedo las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto del Noviciado de esta corte.

No habiendo tenido lugar el primer ejercicio de la segunda trunca anunciado en la GACETA del 6 del corriente á causa de una incidencia que el art. 26 del reglamento de 15 de Enero de 1870 previene, se convoca por el presente á los opositores D. Juan Quirós de los Rios, D. Roman Biel y Herra, D. Cipriano Gomez Chico, D. Francisco Granados y Garrido, D. Francisco Comeleran y Gomez y D. Manuel Torrejon y Ruiz á fin de que concurran á las nueve de la noche del día 16 del corriente al salon de actos del mencionado Instituto para dar principio al primer ejercicio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Vocal Secretario, Licenciado Antonio Espantaleon y Carriilo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Soria.

D. Bonifacio Perez Rioja, Oficial del cuerpo de Administración civil, y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de esta pro-

vincia para la instrucción del expediente justificativo de los servicios prestados por D. Diego Dominguez y Jimenez y D. Patricio Jimenez durante el incendio ocurrido el día 8 de Octubre de 1871 en el pueblo de Matajuna á fin de averiguar si dichos sujetos son acreedores á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1837 se abre un plazo de 15 días en el Gobierno civil de esta provincia, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, para admitir las declaraciones que en pro ó en contra puedan presentarse acerca de los actos heroicos y de caridad llevados á cabo en el incendio ocurrido el día 8 de Octubre de 1871 en una casa del distrito municipal de Matajuna por D. Diego Dominguez y Jimenez y D. Patricio Jimenez, vecinos del pueblo de Sarnago.

Soria 8 de Enero de 1872.—El Fiscal, B. P. Rioja.—El Secretario, Eugenio Martinez Marin.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta corporacion, cumpliendo con la condicion 9.ª de la escritura de contrato del empréstito provincial de 2.500.000 pesetas realizado con Mr. Isidoro Dreyfus, de Paris, anuncia que el día 15 del que rige se verificará, á las doce de la mañana, en el salon de sesiones de su casa-palacio, plaza de Santiago, número 2, el sorteo para la amortizacion de 1.227 acciones de á 500 pesetas de las 4.908 que existen de las 6.135 emitidas.

Dicho sorteo se llevará á efecto por decenas; pero como el número de acciones que ha de amortizarse sólo componen 122 completas, queda una fraccion de siete; por lo que se harán dos operaciones, una para las decenas y la otra por el sistema ordinario, extrayendo del segundo globo las siete necesarias para completar el total de las que deben amortizarse.

Estando fuera de circulación las acciones 1.064, 1.065, 1.066 y 1.067, han sido reemplazadas con los números 6.136, 6.137, 6.138 y 6.139, y de salir premiada la bola 107 se entiende quedan amortizadas estas en lugar de aquellas para completar la decena del 1.061 al 1.070.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de las personas interesadas en dicho empréstito.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Pedro Luis R. Prieto.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Aprobada por la Junta municipal la partida de 2.500 pesetas consignadas en el cap. 6.º del presupuesto de 1870 á 1871 con destino á la adjudicacion de dos premios á la virtud, el Excelentísimo Ayuntamiento popular de esta villa, que por la escasez de sus fondos se ha visto hasta ahora en la imposibilidad de poder aplicar la expresada suma al plausible objeto á que se halla destinada; deseoso de contribuir por su parte y cuanto le sea posible al estímulo y premio de las acciones virtuosas de sus administrados, base firmísima, bastante por sí sola á sostener y afianzar toda sociedad bien constituida, en sesion celebrada en 22 del actual se ha servido acordar la adjudicacion de dichos premios con arreglo al programa formado al efecto en virtud de autorizacion expresa de S. E., cuyo tenor es el siguiente:

Programa para la adjudicacion de dos premios á la virtud, acordada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada en 22 del corriente.

Artículo 1.º La cantidad de 2.500 pesetas consignadas en el presupuesto municipal de esta villa para premiar las acciones virtuosas se distribuirá en dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000.

Art. 2.º Podrán optar al primer premio las personas que siendo hijos ó vecinos de esta capital reúnan la circunstancia de haber practicado mayor número de acciones virtuosas ó de más importancia de las que se relacionan:

1.º Con la *caridad y benevolencia*, como son las de socorro, amparo y proteccion á los parientes pobres, niños expósitos, huérfanos, obreros, desvalidos por enfermedad ó achaques de la vejez &c. &c.

2.º Con el *celo paternal*, ó sean privaciones extraordinarias que se hayan impuesto, ó verdaderos sacrificios que hagan los padres; y más especialmente las viudas pobres para criar, educar ó instruir á sus hijos.

3.º Con la *piEDAD filial*, ó sean rasgos muy notables de este deber, señaladamente respecto á padres ancianos y desvalidos.

Art. 3.º Podrán optar al segundo premio todas las personas comprendidas en el artículo anterior, y las que reuniendo tambien la circunstancia de ser hijo: ó vecinos de Madrid se hayan distinguido por su celo, fidelidad y desinterés en el servicio doméstico ó privado, y en general en oficios de *caridad* ó deberes morales de *justicia*, que por su circunstancia ó por las de su autor sean meritorios y extraordinarios á juicio del Jurado.

Art. 4.º En igualdad de circunstancias, se atenderá con preferencia á la persona más necesitada, condicion que tendrá muy en cuenta el Jurado al hacer la propuesta al Excelentísimo Ayuntamiento para la adjudicacion de los premios.

Art. 5.º Los premios se darán en efectivo metálico, ó bien se invertirán en todo ó en parte en efectos que más puedan convenir á los agraciados, segun los casos y circunstancias que apreciará el Jurado.

Art. 6.º El Jurado podrá proponer la distribucion de los premios entre dos ó más personas cuando así lo aconsejen la equidad y la prudencia.

Art. 7.º La gestion á los premios se hará por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado, y no se dará curso á las instancias directas de estos.

Art. 8.º Las solicitudes para optar á los premios se presentarán y serán recibidas en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento todos los días no feriados que medien desde el día de la fecha al 29 de Enero, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y pasado este término se tendrá por no presentada la que lo sea con posterioridad.

Art. 9.º Los solicitantes deberá expresar en sus instancias las señas de la casa que habitan, tanto ellos como sus patrocinados, y acompañarán á las mismas todos cuantos documentos sean necesarios á la justificacion de las acciones meritorias que deseen probar, procurando asimismo la adquisicion y entrega de todos los demás que el Jurado estime convenientes reclamarles para la instrucción del expediente y mayor claridad de los hechos.

Art. 10. Se ruega é invita á las Autoridades, corporaciones y particulares se sirvan comunicar á la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento las acciones virtuosas y extraordinarias de que tengan conocimiento en el plazo fijado en el art. 8.º para la presentacion de solicitudes, haciendo las indicaciones que sean conducentes á la comprobacion de los hechos y graduacion del mérito.

Art. 11. La adjudicacion de los premios se hará por S. E. mediante propuesta de un Jurado compuesto del Excmo. señor

Alcalde primero, Presidente del Excmo. Ayuntamiento; cuatro Sres. Concejales; dos Diputados provinciales nombrados por su Presidente; de un individuo de cada una de las Academias Nacionales nombrados por los respectivos Directores de las mismas; cuatro Sres. Vocales nombrados por la Sociedad Económica Matritense; dos Sres. Curas Párrocos designados por el Ilmo. Sr. Vicario de Madrid, y dos vecinos de esta villa de reconocida capacidad y mérito; actuando como Secretario el que lo es de la Excmo. Corporacion municipal.

Art. 12. Dicho Jurado se reunirá precisamente el día 30 de Enero, pasando al mismo todas las solicitudes y documentos presentados en la Secretaria de S. E. á que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10, y dará por terminados sus trabajos, elevando la correspondiente propuesta á la mayor brevedad posible.

Art. 13. La distribucion de dichos premios se hará en sesion pública y solemne, con asistencia del Jurado y de las Autoridades de Madrid.

Art. 14. Se distribuirán certificados de mérito para aquellos á quienes no alcancen los premios y sean considerados dignos de *accessit* á juicio del Jurado.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Manuel María José de Galdo.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Alcalde primero se anuncia al público para su debido conocimiento y satisfaccion.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de menestra y utensilio para el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, bajo el tipo de 28 céntimos de peseta la racion; cuyo servicio comenzará á regir dos días despues de participada al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre próximo. La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remate de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por el Excmo. Sr. D. Juan José de Aréchaga y Landa, testamento de los Sres. D. Mariano Benito de Ibarra y su esposa Doña Maximina de Urrutia, vecinos que fueron de esta villa, se ha puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Alcalde primero que dichos señores consignaron en su disposicion testamentaria la cantidad de 10.000 rs. para que fuera invertida en objetos de la perentoria y urgente necesidad en cada una de las casas de socorro de esta capital, á fin de que se le manifieste cuáles sean aquellos para cumplir bien este piadoso encargo; y S. E. se ha servido disponer se publique desde luego tan caritativo acto, sin perjuicio de manifestar seguidamente al Sr. Aréchaga y Landa, que tan celoso se muestra en ejecutar con acierto la voluntad de los finados, las necesidades más apremiantes de dichas casas.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Deseando el Ayuntamiento de Madrid simbolizar las glorias de la patria en las obras de decoracion que, segun acuerdo del mismo, habrán de ejecutarse en la plaza de la Independencia, alrededor del grandioso monumento conocido bajo el nombre de Puerta de Alcalá, hace un llamamiento al patriotismo de los artistas españoles á fin de que en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, presenten los anteproyectos que crean más convenientes con arreglo á las bases que á continuacion se expresan:

1.º Se colocará alrededor del citado monumento una elegante balaustrada de hierro que sustituya á la sencilla barra que tiene al presente.

2.º En esta balaustrada deberán quedar espacios capaces para la colocacion de seis ú ocho pedestales que sostendrán estatuas de los héroes más notables de la independencia española, significada por el lado que mira á Madrid en Sagunto y Numancia, y por el lado que mira á la carretera de Aragon en Zaragoza y Gerona.

3.º Será aceptado como bueno el proyecto que á sus mejores condiciones de belleza artística reúna la del menor coste posible.

4.º Los anteproyectos que se presenten serán sometidos á la calificacion de un Jurado compuesto de nueve Jueces; dos nombrados por la Academia de San Fernando, dos por la Escuela de Arquitectura, uno por la Sociedad central de Arquitectos, dos por la Escuela de Bellas Artes y dos Sres. Concejales del Excmo. Ayuntamiento, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó quien hiciere sus veces.

5.º El Jurado se constituirá á los ocho días de haber espirado el plazo de esta convocatoria.

6.º El autor del anteproyecto que merezca la calificacion más ventajosa y sea considerado digno de ejecucion recibirá como muestra de agradecimiento la cantidad de 500 pesetas y el derecho de direccion de la obra.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Joaquín Sanchez, prófugo de las cárceles de este partido, para que en el término de nueve días se presente en las mismas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Calamocha á 4 de Enero de 1872.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Clemente Catalan.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido de Cifuentes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Morena, natural y vecino de Armallones, cuyo paradero se ignora, y contra el que me hallo siguiendo causa por lesiones á Julian Vergara, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado con el fin de notificarle cierta providencia en dicha causa; apercibido que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 5 de Enero de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., José Recuenco y Brau.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á Ramon Sanchez y Roman, alias Cuartillera, natural de esta ciudad, jornalero, casado y de 27 años, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacerle saber la sentencia dictada en la causa que en union de otros se le sigue por insultos y amenazas á los agentes de seguridad pública de esta ciudad; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 6 de Enero de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Puig Juanica, natural de Puigcerdá, provincia de Gerona, soltero, mozo de café, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda para hacerle saber cierta providencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibiendo que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la causa el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 8 de Enero de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á los sucesores y causa-habientes del vínculo fundado por D. Fernando Trujillo Sevillano, sin domicilio conocido, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escrivanía del que refrenda con objeto de oír una citacion y emplazamiento en la demanda que ha promovido D. Fernando de Luna, administrador de la testamentaria del señor D. Diego Zurita y Negrete y D. Antonio Zurita y Luna, sobre cancelacion de una hipoteca por 34.534 pesetas 50 céntimos, constituida en favor de dicho vínculo sobre casas en esta ciudad, calle de Benavente, número 2; apercibiéndoles á lo que haya lugar si no comparecen.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 3 de Enero de 1872.—Antonio Anguita y Alvarez.—Juan B. Becerra. X—1057

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Orues y Villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escrivanía de D. Fausto Sos á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un chaqueton.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El actuario, por Sos, Gumersindo Marcilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Saturnina Fernandez Perez y su novio Cándido Maseda, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escrivanía de D. Fausto Sos á fin de practicar una diligencia en la causa que se instruye contra la primera por hurto doméstico.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El actuario, por Sos, Gumersindo Marcilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, acordada en el juicio de abintestato que pende en dicho Juzgado y Escrivanía del infrascrito por muerte de la Excmo. Sra. Marquesa de Sales, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes de dicha señora para que comparezcan á deducirlo en el mismo Juzgado y Escrivanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertirse que se ha presentado ya como único heredero de la referida señora su hijo el Sr. Marqués de Sales.

Madrid 8 de Enero de 1872.—V.º B.º—Mansi.—El actuario, Villarrubia. X—1052

En virtud de providencia de este Juzgado, se sacan á pública subasta diferentes bienes muebles, ganado vacuno y mulas, y varias fincas rústicas y urbanas, todo sito en el pueblo del Humilladero, partido judicial de Antequera, provincia de Málaga, que se hallan tasados en 226.799 pesetas y 25 cént.; para cuyo acto se ha señalado el día 7 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, edificio de las Salesas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta y adquirir por menores podrán verificarlo en la Escrivanía del actuario ó en el Juzgado de primera instancia de Antequera.

Madrid 5 de Enero de 1872.—El Escribano, Antolin Murga. X—1054

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á los individuos que formaron la mesa presidencial y oradores que asistieron á la junta celebrada por la region Internacional de Madrid en el teatro de Rossini en 22 de Octubre último para que comparezcan en dicho Juzgado y Escrivanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye por injurias al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y Diputado Sr. Jove y Hevia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á José Varela Lopez y Domingo Fernandez Lopez para que comparezcan en dicho Juzgado y Escrivanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, en los autos ejecutivos que sigue D. Ramon Manuel de Villena con el Conde de Casa-Florez sobre pago de maravedís, se sacan á subasta tres censos: uno de 60.000 rs. de capital sobre el molino titulado de la Lobera, término de Castrillo, cuyos réditos anuales de 4.800 rs. satisfacen Eusebio Herrero y Maximino Gonzalez, vecinos de Fuente la Peña, partido de Fuente Saúco; otro de 10.000 rs. de capital y 293 con 66 céntimos de réditos, con rebaja de contribucion sobre el medio lugar titulado el Manzano, que paga D. Casimiro Cariaga, vecino de Salamanca, y otro de 20.000 rs. de capital y 600 de réditos que paga Lúcas Galan, Ignacio Márcos, Luis Alderete, Juan Juarez Garcia y Luciano Prieto, vecinos de Fuente Saúco, sobre dos terrenos, el uno de 80 fanegas de tierra y otro de 20, sitos en dicho pueblo.

Y para su remate se ha señalado el día 30 del actual, á la una de su tarde, en dicho Juzgado y en el de Salamanca.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Jerónimo Montesino. X—1053

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta en las cuatro quintas partes del precio de su tasacion de los bienes y efectos siguientes:

La mitad de la casa sita en esta corte calle de los Irlandeses, número 15 antiguo, 17 moderno, manzana 108, que toda ella comprende una superficie de 1.422 piés cuadrados, en 32.000 rs., á rebajar cargas.

Una tierra de una fanega cuatro celemines, término de Ciempozuelos, al sitio que llaman Peñalvilla Abajo, en 4.493 rs.

Una casa en dicha villa de Ciempozuelos, calle de las Peñuelas, en 1.240 rs.

Varios cuadros, en 44.450 rs.

Tres acciones de la Sociedad minera La Victoria, números 448, 449 y 450, en 4.920 rs. cada una; la del núm. 451 en 480 rs., y la segunda mitad de la del núm. 433 en 240 rs.

Habiéndose señalado para celebrar el remate el día 30 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, hasta el que estarán de manifiesto los cuadros en la casa calle del Espejo, núm. 5, cuarto segundo izquierda.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Salustiano Garcia Muñoz. X—1056

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 9 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 8, DIA 9. Lists various financial instruments and their values for two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'40. París, á 8 días vista, 5'20 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 9 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists weather conditions for cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Oviedo, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de ternera, á 4'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 48 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 45'25 á 46'25 pesetas la arroba, y de 4'37 á 4'47 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'42 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judias, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 3'50 á 3 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Trigo, de 42'75 á 45 pesetas la fanega, y de 23'08 á 27'15 el hectolitro. Cebada, de 7 á 7'75 pesetas la fanega, y de 42'67 á 44'08 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists the number of animals slaughtered.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

Table with columns: INGRESOS, CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Plas. Cénts. Lists municipal income items like Rentas, Impuesto sobre los artículos de comer, etc.

Table with columns: INGRESOS EVENTUALES, CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Plas. Cénts. Lists event income items like Depósitos de S. E., Minoracion de ingresos, etc.

Madrid 2 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

Table with columns: INGRESOS, CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Plas. Cénts. Lists municipal income items like Rentas, Arbitrios, Impuesto sobre los artículos de comer, etc.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta: Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar. Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno. Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

Santos del día.

San Guillermo, Obispo; San Nicanor, mártir; y San Gonzalo de Amarante, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 64 de abono.—Turno 1.º par.—Gli Ugonotti. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno 1.º par.—El miedo guarda la villa.—La capilla de Lanuza.—Los parvulitos. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 103 de abono.—Turno 1.º impar.—Un marido como hoy muchos.—Un huésped del otro mundo. Durante los intermedios tocará el Sr. Spira piezas escogidas con el instrumento de madera y paja. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 116 de abono.—Turno 2.º.—El sargento Feérico. SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Un corazon de oro.—Juan Palomo.—Anton Perulero.—La fe perdida.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Más vale malo conocido.—No era ella!—El literato por fuerza.—La mamá de mi mujer. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El insurrecto cubano.—Baile. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—La familia improvisada.—Al que no está hecho á bragas.—Primer acto de El tío Pablo ó la educacion.—Segundo acto de id.—Baile. TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—El niño.—Infantes improvisados.—Soy yo.—Las hijas de Elena. SALONES DE CAPELLANES.—La Oriental.—Esta sociedad celebra su reunion de máscaras el jueves 11 de Enero, de nueve de la noche á dos de la madrugada.